

X. ANEXOS

ANEXO I – ESCRITO DE ALEGACIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Referencia o Acto Notificado

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ante el Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

[REDACTED], mayor de edad, industrial, casado, con D.N.I. nº [REDACTED], como Administrador de la mercantil [REDACTED] S.L. con domicilio en el [REDACTED] de la ciudad de Zaragoza, bajo la dirección letrada de don Mariano Tafalla Radigales, con despacho profesional en la Avenida Tenor Fleta nº 40, 2º 4ª de la ciudad de Zaragoza, ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Zaragoza, comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que habiéndose notificado Acta la cual tiene el carácter de liquidación provisional, que se acompaña como documento número uno del presente escrito, con número de expediente [REDACTED]; emitida por dicha Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se propone la derivación de responsabilidad de deudas de la empresa [REDACTED] S.L. frente a mi representada [REDACTED] S.L. por entender que existe una continuidad empresarial, dentro del plazo legal conferido al efecto, esta parte presenta **ESCRITO DE ALEGACIONES** contra la mencionada Acta, entendiendo que no existe el supuesto de hecho para la derivación de responsabilidad, con base en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Tras expediente a la mercantil [REDACTED] S.L. con CIF B [REDACTED], se realizan actas de inspección a los efectos de establecer la posibilidad de derivación de responsabilidad de las deudas de dicha mercantil referidas a las cuotas impagadas de la Seguridad Social, respecto de las empresas [REDACTED] [REDACTED] S.L. con CIF B [REDACTED] y [REDACTED] S.L. con CIF B 99334484.

Por medio del presente escrito, queremos demostrar, que muy al contrario de la conclusión a la que se llega, la mercantil que represento [REDACTED] S.L. no ha sido creada para la gestión de la continuidad de la que fue [REDACTED] S.L., y sin embargo ha tenido muchos problemas en el nacimiento y desempeño de su negocio, como consecuencia de la actuación de las personas que fueron socios de la primera, y a través fundamentalmente de dos empresas [REDACTED] [REDACTED] S.L., y la mercantil [REDACTED] S.L.

Que esta parte haya tenido conocimiento [REDACTED] S.L. de la que eran socios el Sr [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], [REDACTED], y sr. Piñeiro entra en fase de proceso de concurso voluntario de acreedores, en fecha 7/11/2011. Igualmente dichos cinco socios también disponían y en el mismo centro de trabajo de la mercantil [REDACTED] S.L.

Esta parte desconoce los clientes de [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. pero dispusieron de la distribución en exclusiva para todo [REDACTED] de los productos de la marca [REDACTED] entre otras marcas. Dichas empresas disponían de un mínimo de 16 empleados.

Al pasar por fase de concurso de acreedores se crean dos empresas, reflejando una pelea entre socios. Tres de ellos que crean la mercantil [REDACTED] S.L., empresa que se crea e inicia la actividad en fecha 2/12/2011. En dicha empresa ejercen la actividad, de una u otra forma, los antiguos socios que son el señor [REDACTED], y Sr. [REDACTED].

Por otra parte en fecha 7/11/2011, por medio de Escritura Pública ante el Notario de [REDACTED] don [REDACTED], se traslada y se da inicio a la actividad de la mercantil [REDACTED] S.L. en la que participaron, de una u otra forma, los socios de la concursada señor [REDACTED] y señor [REDACTED].

Don [REDACTED] en el mes de Noviembre de 2.011 no tiene conocimiento de la situación concursal de [REDACTED] S.L., del cierre efectivo de la mercantil [REDACTED] S.L., ni de la creación de estas dos empresas [REDACTED] S.L. ni de [REDACTED] S.L.

A su vez en el mes de Noviembre de 2.011 la marca [REDACTED], se queda en situación de que su distribución en todos los bares, tiendas, etc.. de [REDACTED], no puede realizarse a través de la empresa en concurso [REDACTED] S.L., perdiendo cuota de mercado frente a sus competidores directos en la fabricación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fundamentalmente.

[REDACTED] les vende producto a [REDACTED] S.L. y a [REDACTED] S.L. pero sin compromiso alguno de distribución exclusiva en [REDACTED].

SEGUNDO.- Don [REDACTED], casado con doña [REDACTED], no habían participado de forma alguna con las anteriores empresas [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., ni con [REDACTED] S.L.

Siendo empresario e industrial, le es comentado por personal de [REDACTED] el problema que se les había planteado en la distribución de sus productos en [REDACTED].

Con anterioridad a la creación de la empresa [REDACTED] S.L. don [REDACTED], realiza un estudio de viabilidad de emprender un proyecto para la comercialización y venta de productos de alimentación, snacks y aperitivos, y sobre todo por la inseguridad a la que se había visto avocado la marca española [REDACTED].

Tras estudio, crea la empresa [REDACTED] S.L. el día 23/1/2.012.

TERCERO.- [REDACTED] S.L. no tiene vinculación ni continuidad con las empresas anteriores:

1º.- En la mercantil [REDACTED] S.L. no existe un cambio de titularidad empresarial, para sustituir al titular de la anterior empresa, y continuar con la misma actividad:

Todas las decisiones de negocio vienen determinadas por don [REDACTED], y su mujer, el cual ha invertido en la creación de la mercantil [REDACTED] más de 200.000 euros, siendo el capital social inicial de 75.000 euros.

Debe negociar fundamentalmente con [REDACTED] y otras empresas del sector la distribución de dichos productos, y si bien es cierto, que las anteriores eran las distribuidoras de los productos de la marca [REDACTED], la oportunidad de apertura de negocio se produce como consecuencia de la necesidad de [REDACTED], de tener un distribuidor con capacidad económica, y seriedad en la gestión, y todo ello como consecuencia de los estados concursales o de insolvencia de las que habían sido sus distribuidores [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

Se aporta contrato de distribución entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.A. , fechado en el mes de Abril de 2.012.

Ni la empresa [REDACTED] S.L. ni la empresas [REDACTED] S.L. tienen dicho contrato de distribución, porque son los que han pretendido la continuidad empresarial con todos los medios de los que disponía las anteriores, pero no mi patrocinada, que comienza con capital nuevo, y con negocio absolutamente distinto, elementos de actividad propios, y diferenciado de las anteriores.

La creación de la empresa, es posterior a concurso de las obligadas con la seguridad social, y posterior al nacimiento y actividad de las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

La dirección, capital y riesgo empresarial es absolutamente distinto y autónomo al de las anteriores, de hecho la marca [REDACTED] no hubiere contratado con mi patrocinada en caso de no ser capital nuevo, y no solamente un cambio de titularidad.

No se puede afirmar lo mismo de las otras empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. donde existe una clara continuidad en capital, riesgo y dirección empresarial con respecto a las anteriores [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. porque son creadas por los que fueran socios, y miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

2º.- Para el inicio de la actividad, mi patrocinada, lo primero que debe realizar y con anterioridad a buscar al personal de ventas, es la puesta a punto de local, el cual se realiza por medio de contrato de arrendamiento de una nave, sito en el Polígono el Portazgo, por medio de contrato de arrendamiento de local de negocio del mes de enero de 2.012.

El centro de trabajo es totalmente distinto y no tiene nada que ver con el centro de trabajo de las empresas [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L.

En menor medida y mucho menos con [REDACTED] S.L. ni con [REDACTED] S.L., dado que durante la vida de nuestra empresa, estas otras han sido competidora directas en el mercado.

3º.- En cuanto al conjunto de medios productivos es totalmente independiente de las anteriores:

a.- **El centro de trabajo:** Como se ha explicado en el anterior, la nave necesaria para esta actividad, es alquilada por don [REDACTED] en el mes de enero de 2.012, contrato y local nuevo y distinto.

En dicho momento todavía no se había iniciado la actividad, y sin embargo en el mercado, ya estaban vendiendo tanto las empresas [REDACTED] S.L. y la empresa [REDACTED] S.L. Estas dos empresas desde noviembre de 2.011 están en el mercado.

b.- **Equipos informáticos necesarios:** Para este tipo de actividad, se debe contar con equipos especializados, que los gestionan los vendedores. En los estudios previos durante el mes de diciembre de 2.012, don [REDACTED], había solicitado de distintas empresas presupuestos para la adquisición de dichos equipos, sin los cuales los vendedores, no pueden realizar con agilidad y eficiencia los pedidos diarios en sus respectivas visitas.

Es en el mes de enero de 2.012 cuando se firma el pedido y pago diferido de tales equipos con la empresa ASG S.L. empresa con domicilio social en Madrid, y a la que acude don [REDACTED], por indicación de personal de [REDACTED] S.A. porque para la venta de este tipo de productos, los soportes informáticos son muy especializados, con sus respectivos programas, y donde se cargan de la compañía [REDACTED] S.A. todos y cada uno de los productos, que sirven de base para los pedidos, y que en tiempo real deben llegar a Administración, para seguimiento y reposición en el punto de venta final.

Los equipos informáticos que son esenciales para la actividad se adquieren de nuevo, y no son de las anteriores.

c.- **Flota de vehículos para la venta:** Don [REDACTED], cuenta y es socio único y Administrador de la empresa [REDACTED] S.L., la cual se dedica a la compra y venta de vehículos de segunda mano.

[REDACTED] S.L. lleva más de diez años en el mercado de venta de vehículos.

Durante el mes de enero de 2012, y al contemplar el inicio de esta actividad, otro de los aspectos, y por los cuales le fue planteado a don [REDACTED] iniciar este proyecto de venta, fue que disponía por sus propias empresas elementos de transporte a tales fines. De tal forma que en el mes de enero de 2012 es [REDACTED] S.L. la que cede sin contraprestación alguna a [REDACTED] S.L. los vehículos para inicio de la actividad.

Como consecuencia de las crisis empresariales, surgen distintas subastas en los Juzgados de lo mercantil, de vehículos de segunda mano, de empresas en liquidación.

[REDACTED] S.L. ha participado en distintas licitaciones de distintas empresas en concurso.

En el presente caso, y habiendo conocido, dado que se introduce en éste mercado, a través de la mercantil [REDACTED] S.A., de la subasta de los vehículos de [REDACTED] S.L., subasta producida a través del propio Administrador Concursal de [REDACTED] S.L., y por la que [REDACTED] S.L. adquiere parte de la flota de vehículos de [REDACTED] S.L. en fecha 20/4/2012 de 11 vehículos; de los cuales varios sólo sirven y dado el volumen de Km. Y estado para cambio de piezas, y taller.

Como se afirma dicha adquisición de los vehículos de [REDACTED] S.L. a [REDACTED] S.L. se produce por medio de licitación pública, paga de precio, y Auto Judicial de adjudicación, y no es hasta el mes de abril de 2013 hasta que se disponen de los mismos. De hecho a día de la fecha, y por problemas del propio concurso, no se tienen a nombre de [REDACTED] S.L. porque se han solicitado las oportunas solicitudes de cancelación de cargas para la respectiva inscripción.

Desde el inicio [REDACTED] S.L. se ha servido de vehículos suministrados por parte de [REDACTED] S.L. ocurriendo:

a.- Que hasta abril de 2.012 no se disponen de vehículos PROVENIENTES DE [REDACTED] S.A. sino que se trabaja con vehículos que son de la mercantil [REDACTED]

b.- Que a partir de abril de 2.012 muchos de los vehículos adquiridos por [REDACTED] S.L, EN LICITACIÓN PÚBLICA, del concurso de [REDACTED] S.L. no sirven para su uso, dado el estado que se encuentran. Y otros han sido puestos a disposición de la mercantil [REDACTED] S.L.,

c.- No todos los vehículos dispuestos en la mercantil [REDACTED] S.L. provienen de la licitación de [REDACTED] S.L., y los que provienen de la empresa concursada han sido adquiridos en licitación pública a través del propio Juzgado de lo Mercantil.

Al haber trabajado siempre con vehículos de [REDACTED] S.L. no es cierto que los vehículos usados sean los que habían sido de [REDACTED] S.L., de hecho hasta abril de 2.012 no se disponen de los mismos por parte de [REDACTED] S.L.

[REDACTED] S.L. dispone de los vehículos de [REDACTED] S.L. por licitación pública y auto de adjudicación del Juzgado de lo Mercantil, lo que equivale a haber participado en subasta abierta a todo interesado.

No se usan todos los elementos de transporte de aquella licitación, porque muchos de ellos [REDACTED] S.L. dentro de su actividad los vende a terceras personas, y otros dado su estado solamente sirven para reparación o sustitución de piezas.

No existe ninguna entrega de vehículos por parte de [REDACTED] S.L. a [REDACTED] S.L., ni a don [REDACTED], para con su mercantil [REDACTED] S.L. dado que participa en licitación pública ante el Juzgado de lo Mercantil de la ciudad de [REDACTED].

d.- Distinta actividad y clientela:

1º. Si bien la actividad genérica es la misma, dado que se trata de venta de productos de alimentación, snacks y productos de aperitivos, en ésta actividad es conocido, que solamente se

puede funcionar y hacer empresa, si se cuenta con la distribución de alguna de las marcas de fabricantes del sector: en concreto [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o [REDACTED]. Como marcas españolas. Existen otras de menor entidad y no son significativas para los volúmenes de los que se trata. También es cierto que existen marcas de países europeos que se están introduciendo en el mercado nacional.

Igualmente es conocido que dentro de la grandes firmas, a las distribuidoras, no se les permite la venta de varias marcas a la vez. Se les solicita exclusividad.

2º. Para la venta y distribución se debe contar, con una marca, un ámbito geográfico, y unas rutas determinadas para visita de clientes.

3º. Los clientes potenciales de todas las marcas, y empresas de distribución y venta son los mismos, porque se busca la venta a través de pequeños negocios (bares, tiendas, panaderías) fundamentalmente; de tal forma que todas las marcas compiten para vender sus productos en los mismos establecimientos.

Dicho y expuesto lo anterior:

- **[REDACTED] S.L. distribuye [REDACTED] por contratación directa con la fabricante, y no por continuidad de la anterior:** Si bien hasta el mes de Abril de 2.013 no consigue la contratación de los productos de la marca [REDACTED] S.A.; no se consigue porque se lo facilitara la gestión o continuidad de las empresas anteriores, sino porque en competencia directa con las mismas, consigue la confianza de dicha marca. Se aporta contrato de distribución para la zona de [REDACTED].
- **El ámbito geográfico de la comercialización de esta marca es distinto al que tenía [REDACTED] S.L.,** dado que la anterior empresa era la distribuidora en exclusiva a nivel de [REDACTED], mientras que [REDACTED] S.L. por imposibilidad material solamente puede realizar la comercialización en la provincia de [REDACTED].
- **Las rutas, clientes, son distintos:** Se limitan a nivel de [REDACTED], y no son coincidentes ni las ventas, ni los clientes con la anterior [REDACTED] S.L. ni con [REDACTED] S.L.

Para este tipo de venta, ya se ha comentado, que se necesita de equipos de venta informatizados, propios y comprados por [REDACTED], no adquiridos de la anterior, y las estrategias de venta, rutas, y rappels, nuevos totalmente distintos a las anteriores empresas.

Sí que debemos aducir que han sido las mercantiles [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. las que compitieron entre ellas hasta que no se consigue la distribución en exclusiva para [REDACTED] [REDACTED] mi mandante [REDACTED] S.L.; y que incluso actualmente RALLPER [REDACTED] S.L. hace competencia a mi patrocinada de forma subrepticia, porque consigue productos de la marca RISY a través de grandes superficies o cadenas, que nunca entran en la distribución particular.

Por ello mi patrocinada consigue la distribución de [REDACTED] no por continuidad de [REDACTED] S.L., sino por negociación directa con [REDACTED] S.A., y porque la anterior había desaparecido del mercado, dejando de servir dichos productos y con deudas.

Los anteriores socios de [REDACTED] S.L. pretenden la continuidad con dos empresas, pero sin formalizar contrato con [REDACTED] S.A. y aprovechando los medios e información que disponían de la [REDACTED] S.L. haciendo competencia directa al que le ha costado dinero la nueva suscripción de la venta de dicho producto.

- **Los proveedores son distintos:** [REDACTED] S.L. dispone igualmente de otros fabricantes que no disponía ni [REDACTED] S.L, ni [REDACTED] S.L. ni tampoco por ende las creadas por los socios anteriores [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. Dichos PROVEEDORES son [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y otros se adjuntan contratos de distribución de dichos proveedores.

e.-. Plantilla y Trabajadores: Debemos decir que don [REDACTED] tiene la empresa preparada para funcionamiento e inicio de actividad en el mes de enero de 2.013.

Desde Noviembre de 2.012, estaban trabajando en la calle, toda la plantilla de la anterior [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. a través de las dos empresas creadas por los anteriores socios: [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

Como podrá apreciarse durante los meses de noviembre, diciembre de 2.012 y enero de 2.013 la competencia entre [REDACTED] y [REDACTED] era directa, y pelearon por la propia clientela creada por la marca [REDACTED].

En dicha pugna interna, se podría decir, de los anteriores socios, por capacidad y medios, y por disponer de todas las ventajas de la [REDACTED] S.L. es la empresa [REDACTED] S.L. la que hace mayores volúmenes de distribución y venta, siendo que la mercantil [REDACTED] S.L. no consigue lo que pretendía.

Saliendo al mercado mi patrocinada, y conllevando problemas de pago de [REDACTED] S.L. a su plantilla, porque no les paga los tres meses que los dispone, es la propia plantilla de [REDACTED] S.L. la que aprecia como [REDACTED] S.L. les da mayor seguridad para cobro de su salario. [REDACTED] S.L. había iniciado gestiones para la venta, con grandes superficies, y con distintos miembros trabajadores del sector.

A este respecto, se debe apreciar, que en este sector, muy especializado, no son tantos los trabajadores que recorren el mercado, vendiendo estos productos.

De tal forma, que ante los impagos de [REDACTED] S.L. son los propios trabajadores los que acuden a [REDACTED], para ser contratados por [REDACTED] S.L.

Mi patrocinado, si bien contrata a los empleados que desde [REDACTED] S.L. quieren trabajar para con [REDACTED] S.L. y porque no cobran de la anterior, se les pone a todos, ya hubieren sido trabajadores, o socios, o miembros de Consejo de Administración a prueba por medio de contrato en prueba.

De tal forma que a día de la fecha de los once trabajadores que cuenta la plantilla de [REDACTED] S.L. son solamente siete los que procedían de [REDACTED] S.L., los cuales no aportan ni pueden aportar nada de la anterior empresa [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. porque no disponen de medios de transporte, de soporte informático para

la venta, ni de capacidad. Incluso a uno de los que había sido socio de [REDACTED] S.L. ha causado baja por no superación del periodo de prueba.

Por ello, si bien es cierto, que parte de la plantilla procede del cierre de [REDACTED] S.L., y anteriormente de la insolvencia de las mercantiles [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., mi patrocinado don [REDACTED], los contrata por dos motivos:

1º.- Tienen experiencia en el sector de la venta, con programas informáticos de relativo costo, y determinadamente complejo al momento de la venta.

2º.- Los trabajadores son los que piden ser contratados por don [REDACTED] Alonso, porque no cobraban desde hacía más de cuatro o cinco mensualidades de ninguna de las anteriores empresas, ni disponían de trabajo seguro como consecuencia de las insolvencia anteriores, y guerras de socios.

De tal forma que cuando mi patrocinada contrata a dicho personal, no lo es para tener una continuidad en el negocio anterior, porque ya venía rota la actividad por la competencia entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., sino por sus cualidades dentro del presente sector, que como ya hemos afirmado no es tan amplio laboralmente hablado, por la venta a “puerta fría” que supone para cada trabajador debiendo realizar visitas a centros ya abiertos, y que normalmente se encuentran con suministros de otras marcas.

Por ello no ha existido un cambio de trabajadores por una decisión empresarial, como puede ser entre las primeras concursadas y [REDACTED] S.L. como [REDACTED] S.L.; sino que han sido los propios trabajadores los que viendo la situación de mercado, solicitan ser contratados por [REDACTED] S.L., dado que con los anteriores socios no cobraban las nóminas, ni disponían de seguridad en su trabajo.

DE ONCE TRABAJADORES ACTUALES SON SIETE LOS QUE PROVIENEN DE [REDACTED] S.L.

Por ello queremos expresar nuestra disconformidad en que la plantilla de [REDACTED] S.L. pase a mi patrocinada sin solución de continuidad, por los siguientes motivos:

a.- [REDACTED] S.L. no acoge a nadie de la plantilla de la concursada [REDACTED] S.L. ni lo pretendía, y actualmente de los once trabajadores de la plantilla, son siete los que proceden de aquellas empresas como consecuencia de su estado de insolvencia e impagos.

b.- Son los trabajadores de [REDACTED] S.L. los que viendo la apuesta de [REDACTED] por mi patrocinada, los que solicitan de [REDACTED] S.L. ser contratados, no siendo una decisión empresarial la que marca como estrategia el cambio de plantilla.

c.- [REDACTED] S.L. acoge a cada trabajador, con sus condiciones, contratados a prueba, y de los trece que inicialmente quieren trabajar, actualmente y por los determinados periodos de prueba han sido siete los que se han quedado en la plantilla de [REDACTED] S.L.

d.- El trabajo de [REDACTED], aunque genéricamente sea el mismo, consecución de ventas en una jornada, son distintos los clientes, las rutas, la estrategia empresarial, y posiblemente de allí el que permanezcan siete trabajadores y no los trece que inicialmente querían trabajar.

e.- [REDACTED] S.L. contaba con unos 18 trabajadores. Mi patrocinada dispone de 7.

CUARTO.- Con arreglo a todo lo anterior entendemos y queremos acreditar:

Que no existe en la mercantil [REDACTED] S.L. un cambio de titularidad de la empresa ni de [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L., porque no ha existido ninguna transferencia del antiguo empresario a don [REDACTED]. No se continúa con el mismo tráfico mercantil, que el cedente, ni se dispone de ninguno de sus medios que hubieren sido traspasados, sin la correspondiente ruptura jurídica y física.

No ha existido la entrega voluntaria ni la adquisición voluntaria de ningún elemento de producción de aquellas empresas.

La actividad, proveedores y clientela es distinta.

La plantilla no es la misma, y si se mantienen contratados a siete trabajadores de la anterior, es por las razones expuestas, no conllevando continuidad empresarial.

No ha existido una relación directa e inmediata entre cedente y cesionario, que suponga que la empresa haya pasado de los anteriores socios a don ██████████ Alonso sin solución de continuidad, sino que muy al contrario, a don ██████████ le ha costado en mucho emprender una empresa nueva, conseguir los proveedores que actualmente dispone, y que son los socios anteriores los que le realizan competencia directa en el mercado, fuera de los cauces mercantiles normales con respecto a las contrataciones de distribución en exclusiva para ██████████ de la marca ██████████, existiendo otras marcas nuevas, que no son de la anterior.

QUINTO.- ██████████ S.L. es empresa nueva, la cual no está todavía en beneficios, como consecuencia del necesario tiempo de instalación, y llegar a los ratios de venta exigidos por el propio mercado.

Se encuentra al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias, salariales y de seguridad social.

Sin embargo, asumir una deuda, que no es propia, y por la cuantía de la que hablamos, pone en serio riesgo a la propia empresa y la inversión realizada por don César Navarro Alonso.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESTE ORGANISMO, que admita este escrito de alegaciones y en su virtud declare la anulación del acta y liquidación provisional de las deudas procedentes de las mercantiles ██████████ S.L. y ██████████ S.L. porque no existe una subrogación de empresa de ██████████ S.L. con respecto las anteriores.

Es por ser de Justicia que respetuosamente se pide en ██████████ a 20 de junio de 2.013.

OTROSI DIGO que esta parte interesa a la vista del presente escrito de ALEGACIONES la vista y audiencia que por plazo de diez días debe ser concedido.

A la vista de todo lo Alegado por esta parte, es interés y para el caso de que así se viere procedente por INSPECCIÓN, con anterioridad a decretar resolución, se solicite informe de todo lo acontecido a la mercantil ██████████ S.A.

Igualmente información de los siete trabajadores actuales que están en la empresa [REDACTED] S.L. y que habían trabajado para [REDACTED] S.L.

De igual forma resto de proveedores de la empresa [REDACTED] S.L.

II OTROSI DIGO que intereso que las notificaciones sean realizadas en la persona de don [REDACTED], Administrador y con domicilio en la empresa [REDACTED] S.L., así como en el despacho profesional del letrado don Mariano Tafalla Radigales, con despacho en Avenida Tenor Fleta nº 40, 2º 4ª de la ciudad de Zaragoza.

Fdo. Don [REDACTED]
Administrador

Fdo. Mariano Tafalla Radigales
Letrado

ANEXO II

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Referencia o Acto Notificado

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurso de Alzada contra Acta de liquidación [REDACTED] contra la mercantil
[REDACTED] S.L. notificada en fecha 18/11/2013

D. [REDACTED], mayor de edad, industrial, casado, con D.N.I. nº [REDACTED], como Administrador de la mercantil [REDACTED] S.L. con domicilio en el [REDACTED], bajo la dirección letrada de don Mariano Tafalla Radigales, con despacho profesional en la Avenida Tenor Fleta nº 40, 2º 4ª de la ciudad de Zaragoza, ante la Dirección Provincial de de la Tesorería de la Seguridad Social de la ciudad de Zaragoza, comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que habiéndose notificado Acta la cual tiene el carácter de definitiva, que se acompaña como documento número uno del presente escrito, con número de expediente [REDACTED] nº [REDACTED]/1; emitida por Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Y RATIFICADA POR JEFE DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por la cual se propone la derivación de responsabilidad de deudas de la empresa [REDACTED] S.L. frente a mi representada [REDACTED] S.L. por entender que existe una continuidad empresarial, y por importe de 80.517,81.- euros, dentro del plazo legal conferido al efecto, esta parte presenta **RECURSO DE ALZADA** contra la mencionada Acta, entendiéndose que no existe el supuesto de hecho para la derivación de responsabilidad, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Tras expediente a la mercantil [REDACTED] S.L. con CIF B [REDACTED], se realizan actas de inspección a los efectos de establecer la posibilidad de derivación de responsabilidad de las deudas de dicha mercantil referidas a las cuotas impagadas de la Seguridad Social, respecto de las empresas [REDACTED] S.L. con CIF B [REDACTED] y [REDACTED] S.L. con CIF B [REDACTED].

Por medio del presente escrito, queremos demostrar, que muy al contrario de la conclusión a la que se llega, la mercantil que represento [REDACTED] S.L. no ha sido creada para la gestión de la continuidad de la que fue [REDACTED] S.L., y sin embargo ha tenido muchos problemas en el nacimiento y desempeño de su negocio, como consecuencia de la actuación de las personas que fueron socios de la primera, y a través fundamentalmente de dos empresas [REDACTED] [REDACTED] S.L., y la mercantil [REDACTED] S.L.

Que esta parte haya tenido conocimiento [REDACTED] S.L. de la que eran socios el Sr. [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], [REDACTED], y sr. [REDACTED] entra en fase de proceso de concurso voluntario de acreedores, en fecha 7/11/2011. Igualmente dichos cinco socios también disponían y en el mismo centro de trabajo de la mercantil [REDACTED] S.L.

Esta parte desconoce los clientes de [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. pero dispusieron de la distribución en exclusiva para todo [REDACTED] de los productos de la marca [REDACTED] entre otras marcas. Dichas empresas disponían de un mínimo de 16 empleados.

Al pasar por fase de concurso de acreedores se crean dos empresas, reflejando una pelea entre socios. Tres de ellos que crean la mercantil [REDACTED] S.L., empresa que se crea e inicia la actividad en fecha 2/12/2011. En dicha empresa ejercen la actividad, de una u otra forma, los antiguos socios que son el señor [REDACTED], y Sr. [REDACTED].

Por otra parte en fecha 7/11/2011, por medio de Escritura Pública ante el Notario de [REDACTED] don [REDACTED] de [REDACTED], se traslada y se da inicio a la actividad de la mercantil [REDACTED] S.L. en la que participaron, de una u otra forma, los socios de la concursada señor [REDACTED] y señor [REDACTED].

Don [REDACTED] en el mes de Noviembre de 2.011 no tiene conocimiento de la situación concursal de [REDACTED] S.L., del cierre efectivo de la mercantil [REDACTED] S.L., ni de la creación de estas dos empresas [REDACTED] S.L. ni de [REDACTED] S.L.

A su vez en el mes de Noviembre de 2.011 la marca [REDACTED], se queda en situación de que su distribución en todos los bares, tiendas, etc.. de [REDACTED], no puede realizarse a través de la empresa en concurso [REDACTED] S.L., perdiendo cuota de mercado frente a sus competidores directos en la fabricación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fundamentalmente.

[REDACTED] les vende producto a [REDACTED] S.L. y a [REDACTED] S.L. pero sin compromiso alguno de distribución exclusiva en [REDACTED].

SEGUNDO.- Don [REDACTED], casado con doña [REDACTED], no habían participado de forma alguna con las anteriores empresas [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., ni con [REDACTED] S.L.

Siendo empresario e industrial, le es comentado por personal de [REDACTED] el problema que se les había planteado en la distribución de sus productos en [REDACTED].

Con anterioridad a la creación de la empresa [REDACTED] S.L. don [REDACTED], realiza un estudio de viabilidad de emprender un proyecto para la comercialización y venta de productos de alimentación, snacks y aperitivos, y sobre todo por la inseguridad a la que se había visto avocado la marca española [REDACTED].

Tras estudio, crea la empresa [REDACTED] S.L. el día 23/1/2.012.

TERCERO.- [REDACTED] S.L. no tiene vinculación ni continuidad con las empresas anteriores:

1º.- En la mercantil [REDACTED] S.L. no existe un cambio de titularidad empresarial, para sustituir al titular de la anterior empresa, y continuar con la misma actividad:

Todas las decisiones de negocio vienen determinadas por don [REDACTED] [REDACTED], y su mujer, el cual ha invertido en la creación de la mercantil [REDACTED] más de 200.000 euros, siendo el capital social inicial de 75.000 euros.

Debe negociar fundamentalmente con [REDACTED] y otras empresas del sector la distribución de dichos productos, y si bien es cierto, que las anteriores eran las distribuidoras de los productos de la marca [REDACTED], la oportunidad de apertura de negocio se produce como consecuencia de la necesidad de [REDACTED], de tener un distribuidor con capacidad económica, y seriedad en la gestión, y todo ello como consecuencia de los estados concursales o de insolvencia de las que habían sido sus distribuidores [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

Se aporta contrato de distribución entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.A. , fechado en el mes de Abril de 2.012.

Ni la empresa [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni la empresas [REDACTED] S.L. tienen dicho contrato de distribución, porque son los que han pretendido la continuidad empresarial con todos los medios de los que disponía las anteriores, pero no mi patrocinada, que comienza con capital nuevo, y con negocio absolutamente distinto, elementos de actividad propios, y diferenciado de las anteriores.

La creación de la empresa, es posterior a concurso de las obligadas con la seguridad social, y posterior al nacimiento y actividad de las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

La dirección, capital y riesgo empresarial es absolutamente distinto y autónomo al de las anteriores, de hecho la marca [REDACTED] no hubiere contratado con mi patrocinada en caso de no ser capital nuevo, y no solamente un cambio de titularidad.

No se puede afirmar lo mismo de las otras empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. donde existe una clara continuidad en capital, riesgo y dirección empresarial con respecto a las anteriores [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. porque son creadas por los que fueran socios, y miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

2º.- Para el inicio de la actividad, mi patrocinada, lo primero que debe realizar y con anterioridad a buscar al personal de ventas, es la puesta a punto de local, el cual se realiza por

medio de contrato de arrendamiento de una nave, sito en el [REDACTED], por medio de contrato de arrendamiento de local de negocio del mes de enero de 2.012.

El centro de trabajo es totalmente distinto y no tiene nada que ver con el centro de trabajo de las empresas [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L.

En menor medida y mucho menos con [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni con [REDACTED] S.L., dado que durante la vida de nuestra empresa, estas otras han sido competidora directas en el mercado.

3º.- En cuanto al conjunto de medios productivos es totalmente independiente de las anteriores:

a.- **El centro de trabajo:** Como se ha explicado en el anterior, la nave necesaria para esta actividad, es alquilada por don [REDACTED] en el mes de enero de 2.012, contrato y local nuevo y distinto.

En dicho momento todavía no se había iniciado la actividad, y sin embargo en el mercado, ya estaban vendiendo tanto las empresas [REDACTED] S.L. y la empresa [REDACTED] S.L. Estas dos empresas desde noviembre de 2.011 están en el mercado.

b.- **Equipos informáticos necesarios:** Para este tipo de actividad, se debe contar con equipos especializados, que los gestionan los vendedores. En los estudios previos durante el mes de diciembre de 2.012, don [REDACTED], había solicitado de distintas empresas presupuestos para la adquisición de dichos equipos, sin los cuales los vendedores, no pueden realizar con agilidad y eficiencia los pedidos diarios en sus respectivas visitas.

Es en el mes de enero de 2.012 cuando se firma el pedido y pago diferido de tales equipos con la empresa [REDACTED] S.L. empresa con domicilio social en Madrid, y a la que acude don [REDACTED] [REDACTED], por indicación de personal de [REDACTED] S.A. porque para la venta de este tipo de productos, los soportes informáticos son muy especializados, con sus respectivos programas, y donde se cargan de la compañía [REDACTED] S.A. todos y cada uno de los productos, que sirven de base para los pedidos, y que en tiempo real deben llegar a Administración, para seguimiento y reposición en el punto de venta final.

Los equipos informáticos que son esenciales para la actividad se adquieren de nuevo, y no son de las anteriores.

c.- **Flota de vehículos para la venta:** Don [REDACTED], cuenta y es socio único y Administrador de la empresa [REDACTED] S.L., la cual se dedica a la compra y venta de vehículos de segunda mano.

[REDACTED] S.L. lleva más de diez años en el mercado de venta de vehículos.

Durante el mes de enero de 2012, y al contemplar el inicio de esta actividad, otro de los aspectos, y por los cuales le fue planteado a don [REDACTED] iniciar este proyecto de venta, fue que disponía por sus propias empresas elementos de transporte a tales fines. De tal forma que en el mes de enero de 2012 es [REDACTED] S.L. la que cede sin contraprestación alguna a [REDACTED] S.L. los vehículos para inicio de la actividad.

Como consecuencia de las crisis empresariales, surgen distintas subastas en los Juzgados de lo mercantil, de vehículos de segunda mano, de empresas en liquidación.

[REDACTED] S.L. ha participado en distintas licitaciones de distintas empresas en concurso.

En el presente caso, y habiendo conocido, dado que se introduce en éste mercado, a través de la mercantil [REDACTED] S.A., de la subasta de los vehículos de [REDACTED] S.L., subasta producida a través del propio Administrador Concursal de [REDACTED] S.L., y por la que [REDACTED] S.L. adquiere parte de la flota de vehículos de [REDACTED] S.L. en fecha 20/4/2012 de 11 vehículos; de los cuales varios sólo sirven y dado el volumen de Km. Y estado para cambio de piezas, y taller.

Como se afirma dicha adquisición de los vehículos de [REDACTED] S.L. a [REDACTED] S.L. se produce por medio de licitación pública, paga de precio, y Auto Judicial de adjudicación, y no es hasta el mes de abril de 2013 hasta que se disponen de los mismos. De hecho a día de la fecha, y por problemas del propio concurso, no se tienen a nombre de [REDACTED] S.L. porque se han solicitado las oportunas solicitudes de cancelación de cargas para la respectiva inscripción.

Desde el inicio [REDACTED] S.L. se ha servido de vehículos suministrados por parte de [REDACTED] S.L. ocurriendo:

a.- Que hasta abril de 2.012 no se disponen de vehículos PROVENIENTES DE [REDACTED] S.A. sino que se trabaja con vehículos que son de la mercantil [REDACTED] S.L.

b.- Que a partir de abril de 2.012 muchos de los vehículos adquiridos por [REDACTED] S.L, EN LICITACIÓN PÚBLICA, del concurso de [REDACTED] S.L. no sirven para su uso, dado el estado que se encuentran. Y otros han sido puestos a disposición de la mercantil [REDACTED] S.L.,

c.- No todos los vehículos dispuestos en la mercantil [REDACTED] S.L. provienen de la licitación de [REDACTED] S.L., y los que provienen de la empresa concursada han sido adquiridos en licitación pública a través del propio Juzgado de lo Mercantil.

Al haber trabajado siempre con vehículos de [REDACTED] S.L. no es cierto que los vehículos usados sean los que habían sido de [REDACTED] S.L., de hecho hasta abril de 2.012 no se disponen de los mismos por parte de [REDACTED] S.L.

[REDACTED] S.L. dispone de los vehículos de [REDACTED] S.L. por licitación pública y auto de adjudicación del Juzgado de lo Mercantil, lo que equivale a haber participado en subasta abierta a todo interesado.

No se usan todos los elementos de transporte de aquella licitación, porque muchos de ellos [REDACTED] S.L. dentro de su actividad los vende a terceras personas, y otros dado su estado solamente sirven para reparación o sustitución de piezas.

No existe ninguna entrega de vehículos por parte de [REDACTED] S.L. a [REDACTED] S.L., ni a don [REDACTED], para con su mercantil [REDACTED] S.L. dado que participa en licitación pública ante el Juzgado de lo Mercantil de la ciudad de Zaragoza.

d.- Distinta actividad y clientela:

1º. Si bien la actividad genérica es la misma, dado que se trata de venta de productos de alimentación, snaks y productos de aperitivos, en ésta actividad es conocido, que solamente se puede funcionar y hacer empresa, si se cuenta con la distribución de alguna de las marcas de fabricantes del sector: en concreto [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o [REDACTED]. Como marcas españolas. Existen otras de menor entidad y no son significativas para los volúmenes de los que se trata. También es cierto que existen marcas de países europeos que se están introduciendo en el mercado nacional.

Igualmente es conocido que dentro de la grandes firmas, a las distribuidoras, no se les permite la venta de varias marcas a la vez. Se les solicita exclusividad.

2º. Para la venta y distribución se debe contar, con una marca, un ámbito geográfico, y unas rutas determinadas para visita de clientes.

3º. Los clientes potenciales de todas las marcas, y empresas de distribución y venta son los mismos, porque se busca la venta a través de pequeños negocios (bares, tiendas, panaderías) fundamentalmente; de tal forma que todas las marcas compiten para vender sus productos en los mismos establecimientos.

Dicho y expuesto lo anterior:

- **[REDACTED] S.L. distribuye [REDACTED] por contratación directa con la fabricante, y no por continuidad de la anterior:** Si bien hasta el mes de Abril de 2.013 no consigue la contratación de los productos de la marca [REDACTED] S.A.; no se consigue porque se lo facilitara la gestión o continuidad de las empresas anteriores, sino porque en competencia directa con las mismas, consigue la confianza de dicha marca. Se aporta contrato de distribución para la zona de Zaragoza.
- **El ámbito geográfico de la comercialización de esta marca es distinto al que tenía [REDACTED] S.L.,** dado que la anterior empresa era la distribuidora en exclusiva a nivel de [REDACTED], mientras que [REDACTED] S.L. por imposibilidad material solamente puede realizar la comercialización en la provincia de [REDACTED].

- **Las rutas, clientes, son distintos:** Se limitan a nivel de [REDACTED], y no son coincidentes ni las ventas, ni los clientes con la anterior [REDACTED] S.L. ni con [REDACTED] S.L.

Para este tipo de venta, ya se ha comentado, que se necesita de equipos de venta informatizados, propios y comprados por [REDACTED], no adquiridos de la anterior, y las estrategias de venta, rutas, y rappels, nuevos totalmente distintos a las anteriores empresas.

Sí que debemos aducir que han sido las mercantiles [REDACTED] [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. las que compitieron entre ellas hasta que no se consigue la distribución en exclusiva para [REDACTED] por mi mandante [REDACTED] S.L.; y que incluso actualmente [REDACTED] [REDACTED] S.L. hace competencia a mi patrocinada de forma subrepticia, porque consigue productos de la marca [REDACTED] a través de grandes superficies o cadenas, que nunca entran en la distribución particular.

Por ello mi patrocinada consigue la distribución de [REDACTED] no por continuidad de [REDACTED] S.L., sino por negociación directa con [REDACTED] S.A., y porque la anterior había desaparecido del mercado, dejando de servir dichos productos y con deudas.

Los anteriores socios de [REDACTED] S.L. pretenden la continuidad con dos empresas, pero sin formalizar contrato con [REDACTED] S.A. y aprovechando los medios e información que disponían de la [REDACTED] S.L. haciendo competencia directa al que le ha costado dinero la nueva suscripción de la venta de dicho producto.

- **Los proveedores son distintos:** [REDACTED] S.L. dispone igualmente de otros fabricantes que no disponía ni [REDACTED] S.L, ni [REDACTED] S.L. ni tampoco por ende las creadas por los socios anteriores [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. Dichos [REDACTED] son [REDACTED] [REDACTED] S.L, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] S.A.U., [REDACTED] [REDACTED] y otros se adjuntan contratos de distribución de dichos proveedores.

e.-. Plantilla y Trabajadores: Debemos decir que don [REDACTED] [REDACTED] tiene la empresa preparada para funcionamiento e inicio de actividad en el mes de enero de 2.013.

Desde Noviembre de 2.012, estaban trabajando en la calle, toda la plantilla de la anterior [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. a través de las dos empresas creadas por los anteriores socios: [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

Como podrá apreciarse durante los meses de noviembre, diciembre de 2.012 y enero de 2.013 la competencia entre [REDACTED] y [REDACTED] era directa, y pelearon por la propia clientela creada por la marca [REDACTED].

En dicha pugna interna, se podría decir, de los anteriores socios, por capacidad y medios, y por disponer de todas las ventajas de la [REDACTED] S.L. es la empresa [REDACTED] S.L. la que hace mayores volúmenes de distribución y venta, siendo que la mercantil [REDACTED] S.L. no consigue lo que pretendía.

Saliendo al mercado mi patrocinada, y conllevando problemas de pago de [REDACTED] S.L. a su plantilla, porque no les paga los tres meses que los dispone, es la propia plantilla de [REDACTED] S.L. la que aprecia como [REDACTED] S.L. les da mayor seguridad para cobro de su salario. [REDACTED] S.L. había iniciado gestiones para la venta, con grandes superficies, y con distintos miembros trabajadores del sector.

A este respecto, se debe apreciar, que en este sector, muy especializado, no son tantos los trabajadores que recorren el mercado, vendiendo estos productos.

De tal forma, que ante los impagos de [REDACTED] S.L. son los propios trabajadores los que acuden a don [REDACTED], para ser contratados por [REDACTED] S.L.

Mi patrocinado, si bien contrata a los empleados que desde [REDACTED] S.L. quieren trabajar para con [REDACTED] S.L. y porque no cobran de la anterior, se les pone a todos, ya hubieren sido trabajadores, o socios, o miembros de Consejo de Administración a prueba por medio de contrato en prueba.

De tal forma que a día de la fecha de los once trabajadores que cuenta la plantilla de [REDACTED] S.L. son solamente siete los que procedían de [REDACTED] S.L., los cuales no aportan ni pueden aportar nada de la anterior empresa [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. porque no disponen de medios de transporte, de soporte informático para la venta, ni de capacidad. Incluso a uno de los que había sido socio de [REDACTED] S.L. ha causado baja por no superación del periodo de prueba.

Por ello, si bien es cierto, que parte de la plantilla procede del cierre de [REDACTED] S.L., y anteriormente de la insolvencia de las mercantiles [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., mi patrocinado don [REDACTED] [REDACTED], los contrata por dos motivos:

1º.- Tienen experiencia en el sector de la venta, con programas informáticos de relativo costo, y determinadamente complejo al momento de la venta.

2º.- Los trabajadores son los que piden ser contratados por don [REDACTED] [REDACTED], porque no cobraban desde hacía más de cuatro o cinco mensualidades de ninguna de las anteriores empresas, ni disponían de trabajo seguro como consecuencia de las insolvencias anteriores, y guerras de socios.

De tal forma que cuando mi patrocinada contrata a dicho personal, no lo es para tener una continuidad en el negocio anterior, porque ya venía rota la actividad por la competencia entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., sino por sus cualidades dentro del presente sector, que como ya hemos afirmado no es tan amplio laboralmente hablado, por la venta a “puerta fría” que supone para cada trabajador debiendo realizar visitas a centros ya abiertos, y que normalmente se encuentran con suministros de otras marcas.

Por ello no ha existido un cambio de trabajadores por una decisión empresarial, como puede ser entre las primeras concursadas y [REDACTED] S.L. como [REDACTED] [REDACTED] S.L.; sino que han sido los propios trabajadores los que viendo la situación de mercado, solicitan ser contratados por [REDACTED] S.L., dado que con los anteriores socios no cobraban las nóminas, ni disponían de seguridad en su trabajo.

DE ONCE TRABAJADORES ACTUALES SON SIETE LOS QUE PROVIENEN DE [REDACTED] S.L.

Por ello queremos expresar nuestra disconformidad en que la plantilla de [REDACTED] S.L. pase a mi patrocinada sin solución de continuidad, por los siguientes motivos:

a.- [REDACTED] S.L. no acoge a nadie de la plantilla de la concursada [REDACTED] S.L. ni lo pretendía, y actualmente de los once trabajadores de la plantilla, son siete los que proceden de aquellas empresas como consecuencia de su estado de insolvencia e impagos.

b.- Son los trabajadores de [REDACTED] S.L. los que viendo la apuesta de [REDACTED] por mi patrocinada, los que solicitan de [REDACTED] S.L. ser contratados, no siendo una decisión empresarial la que marca como estrategia el cambio de plantilla.

c.- [REDACTED] S.L. acoge a cada trabajador, con sus condiciones, contratados a prueba, y de los trece que inicialmente quieren trabajar, actualmente y por los determinados periodos de prueba han sido siete los que se han quedado en la plantilla de [REDACTED] S.L.

d.- El trabajo de [REDACTED], aunque genéricamente sea el mismo, consecución de ventas en una jornada, son distintos los clientes, las rutas, la estrategia empresarial, y posiblemente de allí el que permanezcan siete trabajadores y no los trece que inicialmente querían trabajar.

e.- [REDACTED] S.L. contaba con unos 18 trabajadores. Mi patrocinada dispone de 7.

CUARTO.- Con arreglo a todo lo anterior entendemos y queremos acreditar:

Que no existe en la mercantil [REDACTED] S.L. un cambio de titularidad de la empresa ni de [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L., porque no ha existido ninguna transferencia del antiguo empresario a don [REDACTED]. No se continúa con el mismo tráfico mercantil, que el cedente, ni se dispone de ninguno de sus medios que hubieren sido traspasados, sin la correspondiente ruptura jurídica y física.

No ha existido la entrega voluntaria ni la adquisición voluntaria de ningún elemento de producción de aquellas empresas.

La actividad, proveedores y clientela es distinta.

La plantilla no es la misma, y si se mantienen contratados a siete trabajadores de la anterior, es por las razones expuestas, no conllevando continuidad empresarial.

No ha existido una relación directa e inmediata entre cedente y cesionario, que suponga que la empresa haya pasado de los anteriores socios a don ██████████ ██████ sin solución de continuidad, sino que muy al contrario, a don ██████████ le ha costado en mucho emprender una empresa nueva, conseguir los proveedores que actualmente dispone, y que son los socios anteriores los que le realizan competencia directa en el mercado, fuera de los cauces mercantiles normales con respecto a las contrataciones de distribución en exclusiva para ██████████ de la marca ██████, existiendo otras marcas nuevas, que no son de la anterior.

QUINTO.- ██████████ S.L. es empresa nueva, la cual no está todavía en beneficios, como consecuencia del necesario tiempo de instalación, y llegar a los ratios de venta exigidos por el propio mercado.

Se encuentra al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias, salariales y de seguridad social.

Sin embargo, asumir una deuda, que no es propia, y por la cuantía de la que hablamos, pone en serio riesgo a la propia empresa y la inversión realizada por don ██████████.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESTE ORGANISMO, que admita este escrito de alegaciones y en su virtud declare la anulación del acta y liquidación provisional de las deudas procedentes de las mercantiles ██████████ S.L. y ██████████ S.L. porque no existe una subrogación de empresa de ██████████ S.L. con respecto las anteriores.

Es por ser de Justicia que respetuosamente se pide en ██████████ a 20 de junio de 2013.

OTROSI DIGO que esta parte interesa a la vista del presente escrito de ALEGACIONES la vista y audiencia que por plazo de diez días debe ser concedido.

A la vista de todo lo Alegado por esta parte, es interés y para el caso de que así se viere procedente por INSPECCIÓN, con anterioridad a decretar resolución, se solicite informe de todo lo acontecido a la mercantil [REDACTED] S.A.

Igualmente información de los siete trabajadores actuales que están en la empresa [REDACTED] S.L. y que habían trabajado para [REDACTED] S.L.

De igual forma resto de proveedores de la empresa [REDACTED] S.L.

II OTROSI DIGO que intereso que las notificaciones sean realizadas en la persona de don [REDACTED], Administrador y con domicilio en la empresa [REDACTED] S.L., así como en el despacho profesional del letrado don Mariano Tafalla Radigales, con despacho en Avenida Tenor Fleta nº 40, 2º 4ª de la ciudad de Zaragoza.

Fdo. [REDACTED]
Administrador

Fdo. Mariano Tafalla Radigales
Letrado

ANEXO III

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]
Sala de lo Contencioso Administrativo sección 1ª
ORDINARIO [REDACTED]

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]

Dª NATALIA CUCHI ALFARO, Procurador de los Tribunales, y de la mercantil **[REDACTED] S.L.** con domicilio en el Polígono **[REDACTED]** de la ciudad de **[REDACTED]**, bajo la dirección letrada de don Mariano Tafalla Radigales, con despacho profesional en la Avenida Tenor Fleeta nº 40, 2º 4ª de la ciudad de Zaragoza, ante el Tribunal Superior de Justicia de **[REDACTED]** comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que dentro del plazo legal conferido al efecto y por medio del presente escrito SE INTERPONE **DEMANDA SOLICITANDO LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD** impuestas por la **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de [REDACTED]**, Actas de derivación de responsabilidad, que han sido dictadas bajo número de expediente nº 50/2013/01/0756/1; emitida por Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Y RATIFICADA POR JEFE DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por la cual se propone la derivación de responsabilidad de deudas de la empresa **[REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.** frente a mi representada **[REDACTED] S.L.U.** por entender que existe una continuidad empresarial, y por importe de 80.517,81.- euros, y contra las cuales dentro del plazo legal conferido al efecto, se presentó RECURSO DE ALZADA contra la mencionada Acta, y ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE **[REDACTED] DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** habiendo notificado en fecha 14 de marzo de 2014, la DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA formulado por **[REDACTED] S.L.U.** contra la resolución de 13 de Noviembre de 2013 de la Jefa de Unidad de Impugnaciones y CONFIRMA el acta de liquidación en sus propios términos, y entendiendo no

conforme a derecho ni el acta de derivación de responsabilidad, ni la resolución del Recurso de Alzada, dentro del plazo legal conferido al efecto, se interpone la PRESENTE DEMANDA contra la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE [REDACTED] DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho

HECHOS

PREVIO.- Don César Navarro Alonso en el mes de enero de 2.012 procede a la creación de la mercantil [REDACTED] S.L., con el objeto de dedicarse a la venta y comercialización de productos de alimentación y snacks. La Mercantil se constituye con un capital social absolutamente desembolsado de 75.000 euros, y se realiza una inversión total que llegan a los 200.000.- euros para iniciar la actividad. Se adjunta escritura de constitución como documento nº uno, y aportación de capital.

Para el ejercicio de la actividad, se procede al arrendamiento de una nave sita en el Polígono [REDACTED]. Se aporta contrato de alquiler como documento nº 2.

Igualmente se procede a la compra de equipos informáticos, y programas especializados para este tipo de trabajo. Inversión que se realiza con la compra de todos los equipos por la empresa [REDACTED] S.L. Se adjunta facturas de compra e inversión como documento nº 3.

Para proceder al ejercicio de su actividad de distribución de productos se contrata con las siguientes empresas: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y otros se adjuntan contratos de distribución de dichos proveedores como documento nº 4.

Iniciada la actividad, igualmente comienza a realizar la distribución de productos de la MARCA [REDACTED] S.A.. De tal forma que en el mes de Abril de 2.012 se contrata la distribución en exclusiva de dicha marca para la provincia de [REDACTED].

Sin tener conocimiento de la actividad de la empresa [REDACTED] S.L. ni de [REDACTED] S.L., ni de [REDACTED] S.L., dado que a don [REDACTED] no le une ningún tipo de relación comercial, ni profesional, ni de amistad o parentesco con nadie de los propietarios de las anteriores, varios trabajadores que estaban trabajando para la empresa [REDACTED] S.L. solicitan

trabajar para la empresa [REDACTED] S.L., a lo que don [REDACTED] acepta contratarlos en periodo de prueba, dada su experiencia en el sector.

Con el tiempo y actualmente la empresa [REDACTED] tiene una plantilla de once trabajadores, de los cuales solamente cuatro proceden de aquella [REDACTED] S.L.

Igualmente informar que don [REDACTED] dispone de otra empresa llamada [REDACTED] S.L. la cual participa en licitación pública de la compra de varios vehículos de la empresa [REDACTED] S.L. en liquidación; motivo por el cual conoce que en Aragón se va a producir una carencia de empresas que se dedican a la distribución de productos de alimentación, y por ello emprende el inicio de la actividad con la empresa [REDACTED] S.L.

Desde el inicio de la actividad a día de la fecha, se encuentra al corriente de pago de Seguros Sociales, nóminas y todas las obligaciones de la empresa.

En fecha 4 de junio de 2013, un año y medio después de haber iniciado la actividad, se procede a levantar ACTA por INSPECCIÓN DE TRABAJO, en la que se entiende existe sucesión de empresa de mi patrocinada de las mercantiles [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L. y como sociedad interpuesta [REDACTED] S.L.

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento es la solicitud de nulidad del ACTA de derivación de responsabilidad, que ha sido dictada bajo número de expediente Gate nº 50/2013/01/0756/1; emitida por Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Y RATIFICADA POR JEFE DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por la cual se propone la derivación de responsabilidad de deudas de la empresa [REDACTED] S.L., [REDACTED] SL y [REDACTED] SL frente a mi representada [REDACTED] S.L.U. por entender que existe una continuidad empresarial, y por importe de 80.517,81.- euros por cuanto NO HA EXISTIDO CONTINUIDAD DE EMPRESA, de conformidad con el art. 44 del E.T. entre la empresa [REDACTED] S.L. y mi patrocinada [REDACTED] S.L.U.

Se adjunta como documento nº uno Acta de derivación de responsabilidad, recurso de alzada como documento nº 2 y resolución del recurso de alzada como documento nº 3 previos al presente procedimiento.

Por medio de la presente, queremos demostrar, que muy al contrario de la conclusión a la que se llega por la SEGURIDAD SOCIAL, la mercantil que represento [REDACTED] S.L. no ha sido creada para la gestión de la continuidad de la que fue [REDACTED] S.L., [REDACTED] SL y [REDACTED] ni se le puede derivar la responsabilidad de la cuotas impagadas de la empresa quebrada [REDACTED] S.L. en situación concursal y en fase de liquidación.

Habiendo levantado ACTA DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD para con mi patrocinada de las deudas de [REDACTED] S.L., se informa en la resolución del recurso de ALZADA, de las razones que llevan a derivar dicha responsabilidad, la que entendemos que no se ajusta a derecho, y alegando punto por punto de las razones de dicha derivación en el RECURSO DE ALZADA:

1º.- Se afirma en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA que se ha producido un cambio de titularidad de las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. inicialmente a [REDACTED] S.L. (empresa con actividad sólo unos meses) y desde esta a [REDACTED] S.L.U. y [REDACTED] S.L. sustituyendo éstas últimas a las primeras en el tráfico mercantil e industrial.

Ello no es cierto. Que esta parte haya tenido conocimiento [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. de la que eran socios el Sr. [REDACTED], don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], don [REDACTED] [REDACTED], Jesús [REDACTED], y sr. [REDACTED] entra en fase de proceso de concurso voluntario de acreedores, en fecha 7/11/2011; actualmente en liquidación. Igualmente dichos cinco socios también disponían y en el mismo centro de trabajo de la mercantil [REDACTED] S.L.

Esta parte desconoce los clientes de [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. pero dispusieron de la distribución en exclusiva para todo [REDACTED] de los productos de la marca [REDACTED] entre otras marcas. Dichas empresas disponían de un mínimo de 16 empleados.

2º.- Al pasar por fase de concurso de acreedores se crearon por los socios de las anteriores dos empresas nuevas, reflejando una pelea entre socios. Tres de ellos que crean la mercantil [REDACTED] S.L., empresa que se crea e inicia la actividad en fecha 2/12/2011. En dicha empresa ejercen la actividad, de una u otra forma, los antiguos socios que son el señor [REDACTED] [REDACTED], y Sr. [REDACTED].

Por otra parte en fecha 7/11/2011, se traslada y se da inicio a la actividad de la mercantil [REDACTED] S.L. en la que participaron, de una u otra forma, los socios de la concursada señor [REDACTED] y señor [REDACTED].

3º.- Don [REDACTED] en el mes de Noviembre de 2.011 no participa en actividad alguna que conllevara una continuidad de [REDACTED] S.L., del cierre efectivo de la mercantil [REDACTED] S.L., ni de la creación de estas dos empresas [REDACTED] S.L. ni de [REDACTED] S.L.

En la resolución a RECURSO DE ALZADA, se afirma que se crea con posterioridad a concurso de [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. la mercantil [REDACTED] S.L. y que a ésta le suceden posteriormente [REDACTED] S.L. y mi patrocinada [REDACTED] S.L.U.

Ello no es cierto. De [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. se crearon por los socios de la inicial dos empresas: [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. y con el tiempo ha quedado en el mercado solamente [REDACTED] S.L., porque [REDACTED] S.L. en los meses que está en el mercado no paga ni a los trabajadores.

4º.- En ésta tesitura y a su vez en el mes de Noviembre de 2.011 la marca [REDACTED], se queda en situación de que su distribución en todos los bares, tiendas, etc.. de [REDACTED], no puede realizarse a través de la empresa en concurso [REDACTED] S.L., ni tampoco con las creadas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. perdiendo cuota de mercado frente a sus competidores directos en la fabricación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fundamentalmente.

5.- Don César Navarro Alonso, no habían participado de forma alguna con las anteriores empresas [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., ni con [REDACTED] S.L., tiene conocimiento de la venta en subasta dentro del procedimiento concursal de [REDACTED] S.L. de la venta de una serie de vehículos. Participa en la licitación de varios vehículos a través de su empresa [REDACTED] S.L., y se entera en ese momento de que [REDACTED] S.A. no dispone de distribuidora en Aragón.

6º.- Con anterioridad a la creación de la empresa [REDACTED] S.L. don [REDACTED], realiza un estudio de viabilidad de emprender un proyecto para la comercialización y

venta de productos de alimentación, snacks y aperitivos, y sobre todo por la inseguridad a la que se había visto avocada la marca española [REDACTED].

Tras estudio, crea la empresa [REDACTED] S.L. el día 23/1/2.012.

Por tanto la creación de la empresa [REDACTED] S.L. se realiza con posterioridad a la liquidación de [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. y al funcionamiento de las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

7º.- Una vez creada e iniciada la actividad [REDACTED] S.L.U, parte de los empleados de la mercantil [REDACTED] S.L. que se fueron a trabajar a la mercantil [REDACTED] S.L. solicitan de don [REDACTED] ser contratados por su empresa, porque no cobran de [REDACTED] S.L..

[REDACTED] S.L.U admite a dichos trabajadores en periodo de prueba, y de hecho a día de la fecha, en su plantilla tan sólo existen tres trabajadores en activo que procediera de [REDACTED] SL o [REDACTED] SL.

SEGUNDO.- [REDACTED] S.L.U no tiene vinculación ni continuidad con las empresas anteriores:

En la mercantil [REDACTED] S.L. no existe un cambio de titularidad empresarial, para sustituir al titular de la anterior empresa, [REDACTED] S.L.

[REDACTED] S.L. disponía de la distribución en exclusiva de los productos de la marca [REDACTED] para todo [REDACTED], hasta noviembre de 2.011 que entra en Concurso de Acreedores.

De Noviembre de 2.011 en adelante, los socios de [REDACTED] S.L. crean las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. con el objeto de venta de productos alimenticios, pero no disponen de la distribución de [REDACTED] S.A.

[REDACTED] S.A. desde noviembre de 2.011 no dispone de distribuidora en [REDACTED].

En enero de 2.012 es cuando nace la empresa [REDACTED] S.L.U, con oficinas distintas a las anteriores, nave en Polígono distinto, socios distintos, equipos informáticos nuevos,

vehículos propios, y todos los bienes materiales para la empresa distintos y nuevos. En el mes de abril de 2.012 es cuando se contrata la distribución de los productos de [REDACTED] S.A. con mi patrocinada. Se aporta contrato de distribución entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.A. , fechado en el mes de Abril de 2.012.

Por ello no es cierto que el denominador común de todas las empresas sea la distribución de [REDACTED] S.A. por dos razones:

- Ni [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] SL creadas por los anteriores socios de [REDACTED] S.L., o sus esposas, disponen de la distribución de [REDACTED] SA. Aunque desde luego intentan distribuir productos de dicha marca, porque era lo que venían haciendo con [REDACTED] S.A.
- [REDACTED] S.L. disponía de la distribución de [REDACTED] S.A. para todo [REDACTED] y hasta noviembre de 2.011.
- [REDACTED] S.L.U. contrata ser distribuidora de [REDACTED] S.A. solamente para la provincia de [REDACTED], y cinco meses después de quedarse sin distribuidora como consecuencia del Concurso de [REDACTED] S.L. (la fecha de contrato de distribución con mi patrocinada es de fecha abril de 2.012.).

Todas las decisiones de negocio de [REDACTED] S.L. vienen determinadas por don [REDACTED], el cual ha invertido en la creación de la mercantil [REDACTED] más de 200.000 euros, siendo el capital social inicial de 75.000 euros, y nada tiene que ver ni con [REDACTED] S.L. y en menor medida con [REDACTED] S.L ni con [REDACTED] S.L.

Ni la empresa [REDACTED] S.L. ni la empresas [REDACTED] S.L. tienen contrato de distribución con RISI S.A. , y son los que han pretendido la continuidad empresarial con todos los medios de los que disponía las anteriores, pero no mi patrocinada, que comienza con capital nuevo, y con negocio absolutamente distinto, elementos de actividad propios, y diferenciado de las anteriores.

De hecho [REDACTED] S.A. se encuentra en [REDACTED] durante más de cinco meses sin DISTRIBUIDORA. Y [REDACTED] S.L.U contrata con [REDACTED] S.A. la distribución de sus productos cinco meses después del concurso de [REDACTED] S.L.

La creación de la empresa, es posterior a concurso de las obligadas con la seguridad social, y posterior al nacimiento y actividad de las empresas [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

La dirección, capital y riesgo empresarial es absolutamente distinto y autónomo al de las anteriores. Contrata la distribución de la marca [REDACTED], cinco meses después de que la fabricante se quedara sin distribución, y de hecho la marca [REDACTED] no hubiere contratado con mi patrocinada en caso de no ser capital nuevo, y no solamente un cambio de titularidad.

TERCERO.- Para el inicio de la actividad, mi patrocinada, lo primero que debe realizar y con anterioridad a buscar al personal de ventas, es la puesta a punto de local, el cual se realiza por medio de contrato de arrendamiento de una nave, sito en el Polígono [REDACTED], por medio de contrato de arrendamiento de local de negocio del mes de enero de 2.012.

El centro de trabajo es totalmente distinto y no tiene nada que ver con el centro de trabajo de las empresas [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L.

CUARTO.- En cuanto al conjunto de medios productivos es totalmente independiente de las anteriores:

a.- **El centro de trabajo:** Como se ha explicado en el anterior, la nave necesaria para esta actividad, es alquilada por don [REDACTED] en el mes de enero de 2.012, contrato y local nuevo y distinto.

En dicho momento todavía no se había iniciado la actividad, y sin embargo en el mercado, ya estaban vendiendo tanto las empresas [REDACTED] S.L. y la empresa [REDACTED] S.L. Estas dos empresas desde noviembre de 2.011 están en el mercado.

b.- **Equipos informáticos necesarios:** Para este tipo de actividad, se debe contar con equipos especializados, que los gestionan los vendedores. En los estudios previos durante el mes de diciembre de 2.012, don [REDACTED], había solicitado de distintas empresas presupuestos para la

adquisición de dichos equipos, sin los cuales los vendedores, no pueden realizar con agilidad y eficiencia los pedidos diarios en sus respectivas visitas.

Es en el mes de enero de 2.012 cuando se firma el pedido y pago diferido de tales equipos con la empresa █████ S.L. empresa con domicilio social en █████, y a la que acude don █████, por indicación de personal de █████ S.A. porque para la venta de este tipo de productos, los soportes informáticos son muy especializados, con sus respectivos programas, y donde se cargan de la compañía █████ S.A. todos y cada uno de los productos, que sirven de base para los pedidos, y que en tiempo real deben llegar a Administración, para seguimiento y reposición en el punto de venta final.

Los equipos informáticos que son esenciales para la actividad se adquieren de nuevo, y no son de las anteriores.

c.- **Flota de vehículos para la venta:** Don █████, cuenta y es socio único y Administrador de la empresa █████ S.L., la cual se dedica a la compra y venta de vehículos de segunda mano.

█████ S.L. lleva más de diez años en el mercado de venta de vehículos.

Durante el mes de enero de 2.012, y al contemplar el inicio de esta actividad, otro de los aspectos, y por los cuales le fue planteado a don █████ iniciar este proyecto de venta, fue que disponía por sus propias empresas elementos de transporte a tales fines. De tal forma que en el mes de enero de 2.012 es █████ S.L. la que cede sin contraprestación alguna a █████ S.L. los vehículos para inicio de la actividad.

d.- Distinta actividad y clientela:

1º. Si bien la actividad genérica es la misma, dado que se trata de venta de productos de alimentación, snaks y productos de aperitivos, en ésta actividad es conocido, que solamente se puede funcionar y hacer empresa, si se cuenta con la distribución de alguna de las marcas de fabricantes del sector: en concreto █████, █████, █████ y/o █████. Como marcas españolas. Existen otras de menor entidad y no son significativas para los volúmenes de los

que se trata. También es cierto que existen marcas de países europeos que se están introduciendo en el mercado nacional.

Igualmente es conocido que dentro de las grandes firmas, a las distribuidoras, no se les permite la venta de varias marcas a la vez. Se les solicita exclusividad.

2°. Para la venta y distribución se debe contar, con una marca, un ámbito geográfico, y unas rutas determinadas para visita de clientes.

3°. Los clientes potenciales de todas las marcas, y empresas de distribución y venta son los mismos, porque se busca la venta a través de pequeños negocios (bares, tiendas, panaderías) fundamentalmente; de tal forma que todas las marcas compiten para vender sus productos en los mismos establecimientos.

Dicho y expuesto lo anterior:

- **██████████ S.L.U distribuye ██████ por contratación directa con la fabricante, y no por continuidad de la anterior.**

- **El ámbito geográfico de la comercialización de esta marca es distinto al que tenía ██████████ S.L.,** dado que la anterior empresa era la distribuidora en exclusiva a nivel de ██████, mientras que ██████████ S.L.U. por imposibilidad material solamente puede realizar la comercialización en la provincia de ██████████.

- **Las rutas, clientes, son distintos:** Se limitan a nivel de ██████████, y no son coincidentes ni las ventas, ni los clientes con la anterior ██████████ S.L. ni con ██████████ S.L. ni con ██████████.

Para este tipo de venta, ya se ha comentado, que se necesita de equipos de venta informatizados, propios y comprados por ██████████ SLU, no adquiridos de la anterior, y las estrategias de venta, rutas, y rappels, nuevos totalmente distintos a las anteriores empresas.

Por ello mi patrocinada consigue la distribución de ██████ no por continuidad de ██████████ S.L., sino por negociación directa con ██████ S.A., y porque la anterior había desaparecido del mercado, dejando de servir dichos productos y con deudas.

Los anteriores socios de [REDACTED] S.L. pretenden la continuidad con dos empresas, pero sin formalizar contrato con [REDACTED] S.A. y aprovechando los medios e información que disponían de la [REDACTED] S.L. haciendo competencia directa al que le ha costado dinero la nueva suscripción de la venta de dicho producto.

- **Los proveedores son distintos:** [REDACTED] S.L.U. dispone igualmente de otros fabricantes que no disponía ni [REDACTED] S.L, ni [REDACTED] S.L. ni tampoco por ende las creadas por los socios anteriores [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. Dichos PROVEEDORES son [REDACTED] S.L, [REDACTED] [REDACTED] S.A., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y otros se adjuntan contratos de distribución de dichos proveedores.
- **Tanto el centro de trabajo, como los medios materiales e inmateriales para la actividad son distintos,** nuevos y comprados con capital nuevo.

EL PRINCIPAL MOTIVO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD ES LA COMERCIALIZACIÓN DE LA MARCA [REDACTED] S.A. en la PROVINCIA DE [REDACTED], y ello no puede conllevar la sucesión empresarial, porque toda empresa CON PRODUCTO DE MARCA, se encontrará que ante una crisis de su distribuidora, la distribuidora siguiente, será responsable por continuidad de empresa de las deudas de la anterior.

Mi patrocinada adquiere la distribución de la marca [REDACTED] S.A. cinco meses después a quedarse sin distribución dicho fabricante.

QUINTO.- Plantilla y Trabajadores: Debemos decir que don [REDACTED] tiene la empresa preparada para funcionamiento e inicio de actividad en el mes de enero de 2.012.

Desde Noviembre de 2.011, estaban trabajando en la calle, toda la plantilla de la anterior [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L. a través de las dos empresas creadas por los anteriores socios: [REDACTED] [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L.

Como podrá apreciarse durante los meses de noviembre, diciembre de 2.011 y enero de 2.012 la competencia entre [REDACTED] y [REDACTED] era directa, y pelearon por la distribución de la marca [REDACTED].

Saliendo al mercado mi patrocinada, y conllevando problemas de pago de [REDACTED] S.L. a su plantilla, porque no les paga los tres meses que los dispone, es la propia plantilla de [REDACTED] S.L. la que aprecia como [REDACTED] S.L.U. les da mayor seguridad para cobro de su salario. [REDACTED] S.L.U. había iniciado gestiones para la venta, con grandes superficies, y con distintos miembros trabajadores del sector.

A este respecto, se debe apreciar, que en este sector, muy especializado, no son tantos los trabajadores que recorren el mercado, vendiendo estos productos.

De tal forma, que ante los impagos de [REDACTED] S.L. son los propios trabajadores los que acuden a don [REDACTED], para ser contratados por [REDACTED] S.L.U.

Mi patrocinado, si bien contrata a los empleados que desde [REDACTED] S.L. quieren trabajar para con [REDACTED] S.L.U. y porque no cobran de la anterior, **se les pone a todos, ya hubieren sido trabajadores, o socios, o miembros de Consejo de Administración a prueba por medio de contrato en prueba.**

De tal forma que a día de la fecha de los once trabajadores que cuenta la plantilla de [REDACTED] S.L.U. son solamente cuatro los que procedían de [REDACTED] S.L., los cuales no aportan ni pueden aportar nada de la anterior empresa [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. porque no disponen de medios de transporte, de soporte informático para la venta, ni de capacidad.

Por ello, si bien es cierto, que parte de la plantilla procede del cierre de [REDACTED] S.L., y anteriormente de la insolvencia de las mercantiles [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., mi patrocinado don César Navarro Alonso, los contrata por dos motivos:

1º.- Tienen experiencia en el sector de la venta, con programas informáticos de relativo costo, y determinadamente complejo al momento de la venta.

2º.- Los trabajadores son los que piden ser contratados por don César Navarro Alonso, porque no cobraban desde hacía más de cuatro o cinco mensualidades de ninguna de las anteriores empresas, ni disponían de trabajo seguro como consecuencia de las insolvencia anteriores, y guerras de socios.

De tal forma que cuando mi patrocinada contrata a dicho personal, no lo es para tener una continuidad en el negocio anterior, porque ya venía rota la actividad por la competencia entre [REDACTED] S.L. y [REDACTED] S.L., sino por sus cualidades dentro del presente sector, que como ya hemos afirmado no es tan amplio laboralmente hablado, por la venta a “puerta fría” que supone para cada trabajador debiendo realizar visitas a centros ya abiertos, y que normalmente se encuentran con suministros de otras marcas.

Por ello no ha existido un cambio de trabajadores por una decisión empresarial, como puede ser entre las primeras concursadas y [REDACTED] S.L. como [REDACTED] S.L.; sino que han sido los propios trabajadores los que viendo la situación de mercado, solicitan ser contratados por [REDACTED] S.L.U., dado que con los anteriores socios no cobraban las nóminas, ni disponían de seguridad en su trabajo.

Por ello queremos expresar nuestra disconformidad en que la plantilla de [REDACTED] S.L. pase a mi patrocinada sin solución de continuidad, por los siguientes motivos:

a.- [REDACTED] S.L.U no acoge a nadie de la plantilla de la concursada [REDACTED] S.L. ni lo pretendía, y actualmente de los once trabajadores de la plantilla, son cuatro los que proceden de aquellas empresas como consecuencia de su estado de insolvencia e impagos.

b.- Son los trabajadores de [REDACTED] S.L. los que viendo la apuesta de [REDACTED] por mi patrocinada, los que solicitan de [REDACTED] S.L.U. ser contratados, no siendo una decisión empresarial la que marca como estrategia el cambio de plantilla.

c.- [REDACTED] S.L.U acoge a cada trabajador, con sus condiciones, contratados a prueba, y de los diez que inicialmente quieren trabajar, actualmente y por los determinados periodos de prueba han sido cuatro los que se han quedado en la plantilla de [REDACTED] S.L.U

d.- El trabajo de [REDACTED] SLU, aunque genéricamente sea el mismo, consecución de ventas en una jornada, son distintos los clientes, las rutas, la estrategia empresarial, y posiblemente de allí el que permanezcan cuatro trabajadores y no los diez que inicialmente querían trabajar.

e.- [REDACTED] S.L. contaba con unos 25 trabajadores. Mi patrocinada dispone de 11, de los cuales solamente 4 proceden de las anteriores.

CUARTO.- Con arreglo a todo lo anterior entendemos y queremos acreditar:

Que no existe en la mercantil [REDACTED] S.L.U un cambio de titularidad de la empresa ni de [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L., [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L., porque no ha existido ninguna transferencia del antiguo empresario a don [REDACTED]. No se continúa con el mismo tráfico mercantil, que el cedente, ni se dispone de ninguno de sus medios que hubieren sido traspasados, sin la correspondiente ruptura jurídica y física.

No ha existido la entrega voluntaria ni la adquisición voluntaria de ningún elemento de producción de aquellas empresas.

La actividad, proveedores y clientela es distinta.

La plantilla no es la misma, y si se mantienen contratados a cuatro trabajadores de la anterior, es por las razones expuestas, no conllevando continuidad empresarial.

No ha existido una relación directa e inmediata entre cedente y cesionario, que suponga que la empresa haya pasado de los anteriores socios a don [REDACTED] sin solución de continuidad, sino que muy al contrario, a don [REDACTED] le ha costado en mucho emprender una empresa nueva, conseguir los proveedores que actualmente dispone, y que son los socios anteriores los que le realizan competencia directa en el mercado, fuera de los cauces mercantiles normales con respecto a las contrataciones de distribución en exclusiva para [REDACTED] de la marca [REDACTED], existiendo otras marcas nuevas, que no son de la anterior.

QUINTO.- [REDACTED] S.L.U. es empresa nueva, la cual no está todavía en beneficios, como consecuencia del necesario tiempo de instalación, y llegar a los ratios de venta exigidos por el propio mercado.

Se encuentra al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias, salariales y de seguridad social.

Sin embargo, asumir una deuda, que no es propia, y por la cuantía de la que hablamos, pone en serio riesgo a la propia empresa los once puestos de trabajo y la inversión realizada por don César Navarro Alonso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) DE ORDEN JURÍDICO PROCESAL

-I-

Jurisdicción y Competencia

Son de aplicación los artículos 1.2, 8, 14 de la Ley 29/1998 de 13 julio 1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Fijado igualmente por Auto de fecha 22 de Abril de 2.014 del Juzgado de lo Social nº dos de Zaragoza. (el cual fue aportado como doc. 4 de interposición.).

-II-

Legitimación

La demandante ostenta capacidad y legitimación para formular el presente recurso contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre capacidad y legitimación activa; por ser titular de un *interés directo* en la anulación del acto que se recurre.

En cuanto a la legitimación pasiva, el artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa regula la legitimación de la Administración demandada.

-III-

Objeto del Recurso

El presente recurso tiene por objeto la nulidad de acta de derivación de responsabilidad de obligaciones de la seguridad social, por entender que en mi patrocinada no puede existir causa para la sucesión de empresa.

-IV-

Procedimiento

El recurso deberá tramitarse de conformidad con la normas del procedimiento ordinario, previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

-V-

Cuantía

Conforme a lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley Procesal, se establece una cuantía de 80.517,81.- euros.

B) DE ORDEN JURÍDICO MATERIAL O DE FONDO

De conformidad con el art. 44 del E.T. Para que exista una sucesión empresarial, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, han de concurrir una serie de requisitos que se han de ponderar en cada caso concreto, entre ellos, podemos resaltar un elemento subjetivo; el cambio de empresario, antiguo por el nuevo, que se hace cargo sucesivamente de la actividad empresarial, y otros elementos objetivos; como la transmisión efectiva de los elementos empresariales y materiales objeto de empresa, la analogía entre las actividades, el número de trabajadores de los que se hace cargo el nuevo empresario etc.. todo ello en aplicación del acervo comunitario que en esta materia ha desarrollado la Doctrina jurisprudencial interna y la Doctrina del TJUE en el desarrollo de la Directiva 77/187, de 14 de febrero.

Por lo tanto la Directiva se aplica y el art. 44 del E.T. EDL 1995/13475 también, a todas transmisiones aunque no existan vínculos contractuales entre el cedente y el cesionario.

No podemos concluir con la vulneración del art. 44 del E.T. EDL 1995/13475 , ni de la Directiva a que se ha hecho mención, ni tampoco de la jurisprudencia comunitaria relativa a la sucesión de plantillas, habida cuenta, fundamentalmente, de que los elementos materiales necesarios e indispensables para el desarrollo de la actividad han sido **aportados por la nueva adjudicataria del servicio tal y como se hace constar en los hechos probados de la sentencia de instancia lo que presupone descartar que la actividad de que se trata descansa fundamentalmente en la mano de obra, dado que, y sin la existencia y empleo de esos elementos materiales adquiridos y aportados por la nueva titular de la contrata, resultaría imposible su prestación.** Así ya se ha pronunciado la sentencia de esta misma Sala, Sección 1ª, de fecha 5-3-2010, num. 227/10, ante un caso igual, concluyendo en la inexistencia de un supuesto de sucesión de empresas que deba conllevar la subrogación empresarial en la plantilla de la empresa saliente.

Pues en este caso que analizamos es de aplicación la jurisprudencia que se menciona en la sentencia, Roj: STS 1804/2013.Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social.núm. de

Recurso:3984/2011.Fecha de Resolución: 05/03/2013 EDJ 2013/46889.....La redacción actual (del año 2001) del artículo 44 ET tiene su principal razón de ser en los cambios normativos derivados de las Directivas europeas en esta materia. Estas disposiciones de Derecho comunitario han sido tres; la primera es la Directiva 77/187 CEE, la segunda la Directiva 98/50 CE, y la tercera actualmente en vigor la Directiva CE 2001/23. Tales cambios normativos en el Derecho comunitario, determinantes a su vez de la modificación del artículo 44 ET acaecida en julio de 2001, se han debido en buena medida a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en una multitud de sentencias procedentes algunas de ellas de cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales de justicia españoles.

La jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo establecida para la anterior redacción del artículo 44 ET EDL 1995/13475 había mantenido que para que existiera transmisión de empresa era necesario que se hubiera producido una transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación. Pero esta doctrina jurisprudencial ha sido modificada en parte, a raíz de la entrada en vigor de la nueva redacción del repetidamente citado artículo 44 ET EDL 1995/13475, para adaptarse a la ampliación del supuesto de hecho legal que dicha redacción ha traído consigo.

Exponentes recientes de esta línea jurisprudencial, cuyo arranque se remonta a varias sentencias del año 2004, son entre otras las sentencias de 28 de abril de 2009 (rcud 4614/2007) EDJ 2009/92568 y de 7 de diciembre de 2011 (rcud 4665/2010) EDJ 2011/308043, en las que se citan abundantes precedentes tanto de la jurisprudencia comunitaria como de nuestra jurisprudencia.

En estas dos sentencias de la Sala se ha inspirado el resumen de la doctrina jurisprudencial comunitaria y española que se expone a continuación, resumen en el que, en aras a la claridad de una exposición ya de por sí bastante compleja, se omiten las referencias a las sentencias precedentes.

La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) El objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio".

██████████ S.L.U. no ha recogido ni obtenido de las anteriores un conjunto organizado de personas. Le solicitan trabajo los trabajadores que no cobran de ██████████ SL, y actualmente solamente forman parte de la plantilla tres trabajadores en activo, y una en situación de I.T.

Por tanto los trabajadores no pueden crear la empresa, ni la actividad económica, si no cuenta con elementos materiales, los cuales ██████████ S.L. los compra ex novo. Nave, sistemas informáticos, vehículos, y avales para la compra de mercancía. Todos los elementos materiales son nuevos, y los avales igualmente asumidos con riesgo empresarial distinto.

- 2) Dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra".

Esta actividad, no se puede realizar solamente en base a mano de obra, dado que se necesita de elementos propios y organización empresarial con capacidad económica y solvencia de aval para poder suministrar el mercado de los productos que se comercializan.

- a) Se tiene que disponer de Almacenaje, y sistema de almacenaje, para la entrega de camiones de producto, y servirlos en pequeños pedidos.
- b) Se tiene que disponer de aval para dichos proveedores.
- c) Se tiene que disponer de sistemas informáticos tanto de almacén de recepción, como de venta, y posterior entrega al cliente final del pedido, con orden en almacenaje.
- d) Se tiene que disponer de elementos de transportes para los vendedores.
- e) Se tiene que disponer de tarjetas de combustible para la movilidad de dichos vehículos.
- f) Capacidad de pago y acuerdos tanto de aval, para pago de la mercancía anticipada a almacén, al igual de los gastos que se generan en la venta y suministro hasta el cobro de la mercancía suministrada.

Y todos estos elementos materiales son nuevos, distintos a las empresas de las que se deriva responsabilidad. El riesgo de dicha actividad lo ha expuesto don ██████████.

- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica (objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa) cuando no existen otros factores de producción".

Existen muchos factores de comercialización, como se ha expuesto anteriormente de tal manera que un conjunto de trabajadores sin capital propio, no pueden realizar la actividad.

- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige **materias e instalaciones importantes**, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior".
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

No se reanuda la actividad de las anteriores, sino que se recoge una serie de empresas nuevas para la comercialización de los productos, y cinco meses después del cierre de ██████████ S.L. que disponía la distribución en exclusiva de ██████████ SA para todo Aragón, es cuando mi patrocinada acoge la distribución en exclusiva de los productos de ██████████ SA para la provincia de Zaragoza.

██████████ SA acoge una nueva distribución para la provincia de ██████████, otra para ██████████, y otra para la zona de ██████████. A mi patrocinada para ██████████.

Por ello el hecho que cinco meses después se contrate la distribución de ██████████ SA para la provincia de ██████████, no supone continuar la actividad, dado que ██████████ SA se ve en la necesidad de formalizar contrato de distribución ex novo, y si firma con mi patrocinada lo es precisamente por la falta de continuidad empresarial con la anterior distribuidora ██████████ SL, y el ámbito geográfico es totalmente distinto, dado que ██████████ S.L. distribuía todo ██████████, y ██████████ S.L.U. solamente se puede comprometer para con la provincia de ██████████.

En éste sentido, también las empresas distribuidoras actuales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], están sustituyendo la distribuidora anterior, y no por ello se realiza una sucesión de empresa.

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET EDL 1995/13475 "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad.

En el presente caso, ni se traspasa lo que es la empresa [REDACTED] S.L., ni su centro de actividad, ni parte de aquella empresa. Solamente existe un cambio de distribución de una marca de nivel nacional [REDACTED] S.A., por la quiebra de [REDACTED] S.L. y para con [REDACTED] S.L.U. ni acoge la que fuera la distribución de [REDACTED] S.L., ni solamente distribuye dicha marca.

- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario.
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa.

No ha existido contrato alguno ni con [REDACTED] S.L., ni [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L.

- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva **"han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", "entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";**

11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET EDL 1995/13475 opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo.

En el presente caso, existe la complejidad para con mi patrocinada de haber contratado con la marca ■■■ SA por cuanto por dicho hecho, se le equipara en la actividad que venía desarrollando las anteriores, pero deberá comprenderse con el resto de circunstancias que no existe sucesión por cuanto:

a.- El único distribuidor ■■■ SA que es el mismo, contrata cinco meses después y con varias empresas no solamente con ■■■ S.L. para todo ■■■. Y ■■■ S.A. ante la falta de suministro por quiebra de ■■■ S.L. necesita de una distribución de sus productos en todo el ámbito geográfico que le venía desarrollando la anterior, habiendo contratado con cuatro empresas distintas para llegar a acoger toda la Comunidad Autónoma de ■■■.

b.- ■■■ S.L. no acoge elementos materiales de las anteriores, y sin embargo necesita de un desembolso importante de capital para poder crear la distribución de los productos de alimentación.

c.- ■■■ S.L.U. cuenta con otras distribuidoras distintas a las que disponían las anteriores.

d.- No se acoge ningún fondo de comercio, por cuanto la venta es directa a todos los establecimientos de la provincia, debiendo acudir a todo establecimiento abierto al público, sin que

exista un fondo de comercio, por cuanto el cliente final, no dispone de compromiso alguno con ninguna de las marcas que le van a vender los diversos productos, atendiendo a la empresa que le ofrece mejor servicio, calidad y precio de los productos ofrecidos, agilidad en cuanto a pedido, servicio y posterior pago de los productos suministrados.

Todo este elemento o actividad organizativa, no la pueden desarrollar los trabajadores si no cuentan con elementos materiales organizativos de empresa, los cuales son otorgados por [REDACTED] S.L.U. vehículos, almacenaje, sistema informático de almacenaje, venta y distribución, organización de todo movimiento hasta consumidor final, avales para tales operaciones, y pagos por adelantado de los costes de combustible de los vehículos de los trabajadores.

e. De la plantilla anterior, que actualmente solamente se disponen de tres trabajadores en alta, de los once de la empresa, no aportan por sí mismos en modo alguno el desarrollo de la actividad.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPPLICO, tenga por presentado este escrito con las copias que del mismo se acompañan, y por interpuesta **DEMANDA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO** contra la **SEGURIDAD SOCIAL**, para que de conformidad con los pedimentos de demanda, se declare la nulidad del Acta que se recurre por no existir sucesión de empresa entre la mercantil [REDACTED] S.L. y mi patrocinada [REDACTED] S.L., con imposición de costas si a la presente demanda se opusiere.

Es por ser de Justicia que respetuosamente se pide en Zaragoza a 23 de julio de 2.014.

OTROSI DIGO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Habida cuenta que la ejecución del ACTA DE SUBROGACIÓN DE DEUDA, pone en serio peligro la continuidad de la actividad y el puesto de trabajo de 17 trabajadores, solicitamos la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión cautelar del ACTA QUE SE RECURRE, hasta fecha de sentencia, y de conformidad con las siguientes:

PRIMERA.- Se recurre en la presente demanda la nulidad de ACTA por la que por la **SEGURIDAD SOCIAL** determina la **SUCESIÓN DE EMPRESA** de mi patrocinada con respecto

de la empresa [REDACTED] S.L., y se le requiere el pago de la deuda que mantenía [REDACTED] S.L. actualmente en liquidación para con la Seguridad Social; a día de la fecha 97.293,33 euros.

Se ha procedido a la comunicación masiva de embargo de todo tipo de créditos o facturas pendientes de cobro a todos los clientes de [REDACTED] S.L.U. y por importe de 97.292,33 euros. Igualmente se ha procedido a determinar a [REDACTED] S.L. como deudor para con la Seguridad Social por dicho importe, procedente de deudas de [REDACTED] S.L.

No acoger la presente medida cautelar y la ejecución del ACTA que se recurre hace perder la finalidad legítima de la presente demanda, porque conlleva que [REDACTED] S.L.U no pueda abastecer a las grandes superficies, por figurar con deuda a la seguridad social, así como el embargo de su facturación por importe de más de 97.292,33 euros, conlleva no poder atender ni el suministro de proveedores, ni pago de salarios, conllevando el cierre empresarial, como consecuencia de una deuda que es de una empresa anterior.

SEGUNDA.- La concesión de la presente medida cautelar, tiene por finalidad, el no perder la finalidad legítima de la demanda, y salvaguardar los once puestos de trabajo actuales de la empresa, sin que su concesión, hasta que recaiga sentencia, suponga perjuicio para tercero o los intereses generales.

TERCERA.- a. Existe apariencia de buen derecho, por parte de la pretensión de [REDACTED] S.L.U dando por reproducido el contenido íntegro de demanda, habida cuenta que mi patrocinada se ve inmersa en una sucesión de empresa, y por tanto acoge una deuda, sin que existan causas para determinar la sucesión de empresa que se recurre.

b. Peligro de Mora procesal: Habiendo iniciado actos de embargo a los vehículos de la Compañía, no pudiendo acceder a los centros comerciales, y grandes superficies, aunque está al corriente de pago de sus obligaciones con la seguridad social, dado que actualmente figura como deudora por el importe que debía [REDACTED] S.L.; y haber embargado las cuentas de los clientes, se hace imposible la distribución, y por tanto la continuidad empresarial.

c. En caso de no ser acogida la medida cautelar, y habida cuenta del importe de la deuda que se deriva, como no se tiene posibilidad de acceder a líneas de crédito, y se ha realizado un desembolso importante para el nacimiento de [REDACTED] S.L.U pelagra el poder pagar las nóminas y el puesto de trabajo de 11 trabajadores. En éste momento de nacimiento de la mercantil,

no se tiene posibilidad de hacer frente a tal importante suma de deuda derivada de [REDACTED] S.L.

CUARTO.- De conformidad con el art. 135 de la LJCA, se solicita la tramitación de la presente MEDIDA CAUTELAR por las normas de ESPECIAL URGENCIA, habida cuenta que mantener las medidas de ejecución que ha iniciado la SEGURIDAD SOCIAL, las que son:

- Embargo de los bienes de la empresa. (Vehículos).
- Embargo y comunicación a todos los clientes para que retengan las cuentas y cantidades pendientes de pago a la Compañía para hacer pago a la Seguridad Social.
- Constar como deudora la empresa para con la Seguridad Social, de tal forma que no dispone de los certificados necesarios de estar al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, le imposibilita el acceder a los grandes centros comerciales.

Estas medidas ejecutivas, ponen en serio peligro la propia continuidad de la empresa y el puesto de trabajo de toda la plantilla.

Por todo ello,

AL JUZGADO SUPPLICO que de conformidad con los art. 129 a 136 de la LRJA, se proceda a la tramitación y con MOTIVO DE URGENCIA de la medida cautelar que se interesa, que es la suspensión del ACTA que se recurre en la presente demanda, para que tras los trámites propios y durante la tramitación del Procedimiento se dicte Auto acogiendo la Medida Cautelar de Suspensión del Acta que se recurre durante la tramitación del procedimiento; por cuanto su ejecución pone en peligro tanto la continuidad de la empresa, como del puesto de trabajo de 11 personas.

Zaragoza a 23 de julio de 2.014

II OTROSI DIGO Que se pasa a realizar numeración de los documentos que se aportan junto con el escrito de demanda:

Constitución y creación de la empresa:

1. Constitución de la mercantil [REDACTED] S.L.U. de fecha 23 de enero de 2.012.

2. Contrato de Arrendamiento de nave sita en Polígono Industrial [REDACTED], en la carretera de [REDACTED] Km. [REDACTED]
3. Balance de situación de fecha 27 de Julio de 2.013, junto con las cuentas anuales e impuesto de sociedades, presentado en el Registro de lo Mercantil y Agencia Estatal de la Administración Tributaria para acreditar:

a.- Se ha realizado inversión de Activo intangible por importe de 78.038,68 euros.

- En equipos informáticos la cantidad de 17.185 euros.

- Equipos para procesos de información 21.000 euros.

- Elementos de transporte 32.500 euros.

- Instalaciones almacenaje 9.966 euros.

b.- Dentro del Activo, en la cuenta 300 se debe disponer de un almacenaje que en dicho ejercicio es de un importe de 68.000 euros, dinero pagado y sin vender (mercaderías.)

En las cuentas 430 clientes que no han pagado todavía el suministro por importe de 120.380 euros.

De tal forma que la empresa debe disponer de recursos propios para poder financiar tanto el material almacenado como el producto servido y no pagado, lo que suponen cada sesenta días la suma de unos 200.000 euros.

Todos los riesgos de aval para soportar dicha financiación son asumidos personalmente por don [REDACTED], Administrador de [REDACTED] S.L.U.

c.- Se ha escriturado y desembolsado para inicio de actividad de un capital inicial de 75.000 euros.

Contratos de Distribución propios:

- Certificado del DIRECTOR GENERAL DE RISI S.A. por la cual explica la contratación de cuatro empresas para todo [REDACTED], tras concurso de [REDACTED] S.L. y contrato de distribución de [REDACTED] S.A. de fecha 16 de Abril de 2.012.
- Contrato de distribución de [REDACTED] S.A. de fecha 21 de junio de 2.012.

- Contrato de distribución de [REDACTED] S.L. de fecha 15 de junio de 2.012.
- Contrato de OPERADOR LOGISTICO de [REDACTED] S.L.U. de fecha 20 de febrero de 2.012.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con [REDACTED] S.A. de fecha 1 de febrero de 2.013.
- CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN con [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2.013.

Vehículos propios:

- Contratos de adquisición de flota de vehículos, los cuales proceden de la empresa [REDACTED] S.L., y ninguno de ellos es adquirido de [REDACTED] S.L. Se aportan la procedencia de los particulares que venden a [REDACTED] S.L. y ésta a [REDACTED] S.L.U.
- [REDACTED] S.L. participa en licitación pública de varios vehículos de [REDACTED] S.L. pero no se disponen para [REDACTED] S.L.U.

Plantilla:

- Informe de vida laboral de [REDACTED] S.L.U. en donde figura que entre altas y bajas desde inicio a 2.013 son contratados por la empresa un total de 22 trabajadores; siendo que la plantilla se compone de 11 trabajadores.
- Resumen de nómina de fecha 25/03/2.014 donde figura la totalidad de la plantilla que son 11 trabajadores, de los cuales solamente 4 procedían de las anteriores empresas.
- Publicación donde la plantilla de [REDACTED] S.L. disponía de 25 trabajadores y [REDACTED] S.L.U. de toda aquella plantilla actualmente cuenta con cuatro trabajadores.

Se pudo en periodo de prueba a un total de 10 trabajadores de las empresas anteriores, habiendo quedado solamente 4. El volumen total de trabajadores que pasan en periodo de prueba en la empresa asciende a un total de 22 trabajadores.

- Certificación de 7 trabajadores que procedían DE [REDACTED] S.L. y que **NO TRABAJAN EN LA EMPRESA**, donde explican que fueron ellos lo que solicitan trabajo a [REDACTED] S.L.U. y su cambio de empresa no se realiza por decisión empresarial. Fueron dados de alta en periodo de prueba, y actualmente NINGUNO DE ELLOS SE ENCUENTRA EN LA PLANTILLA.
- Certificación del resto de la plantilla, conociendo a título informativo la situación creada con la derivación de responsabilidad.

ACTAS contra las que se interpone demanda, y embargo de vehículos y a todos los clientes:

- Desestimación de Recurso de Alzada contra Acta que se interpone la presente demanda.
- Embargo de vehículos tras dicha resolución, que paralizan la empresa.
- Embargo de todo tipo de créditos a clientes que paralizan la empresa.
- Resolución de Contratos como consecuencia de figurar como deudor a la Seguridad Social.
- Informe de noviembre de 2.013 de estar al corriente de pago de la Seguridad Social, y tras derivación informe con una deuda por importe de 90.582,54 euros lo que impide a los trabajadores al acceso de cualquier tipo de centro comercial.

III OTROSI DIGO junto con el presente escrito se procede a la devolución del expediente administrativo.

IV OTROSI DIGO Solicitando el recibimiento a prueba, como medios de prueba esta parte deja interesada la siguiente:

1. Documental aportada junto con el escrito de demanda.
2. Testifical de:
 - DIRECTOR GENERAL DE [REDACTED] S.A., don [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, con domicilio profesional en [REDACTED] (Madrid), C/ [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] provisto de DNI [REDACTED] – [REDACTED]. [REDACTED] propuesto para acreditar que la distribución de los productos de dicha marca, y tras ser la empresa [REDACTED] S.L. la que era distribuidora para todo [REDACTED], a partir del año 2.012 se tiene contratado a las

empresas [REDACTED] S.L. para [REDACTED], la empresa [REDACTED] para [REDACTED], y [REDACTED] S.L. para Teruel.

Igualmente el descenso de ventas que tuvo dicha mercantil durante el tercer trimestre de 2.011, razón por la cual le lleva a buscar nuevos distribuidores.

La falta de continuidad entre las empresas [REDACTED] S.L. con respecto sus actuales distribuidores.

- Don [REDACTED], comercial de la mercantil [REDACTED] S.A. con domicilio en la [REDACTED] Km. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Testigo para acreditar que la distribución de los productos de su marca depende en gran medida de los medios de la empresa suministradora, y no de la plantilla, plantilla que sin medios ajenos no puede realizar el trabajo que se encomienda de venta de productos de dicha marca.

Igualmente para acreditar tanto la distinta configuración, lugar, medios y contratación con la empresa de la que se deriva responsabilidad.

- De la mercantil [REDACTED] S.L. don [REDACTED], con domicilio en Polígono Industrial [REDACTED], Calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]. Testigo para acreditar que la distribución de los productos de su marca depende en gran medida de los medios de la empresa suministradora, y no de la plantilla, plantilla que sin medios ajenos no puede realizar el trabajo que se encomienda de venta de productos de dicha marca.

Igualmente para acreditar tanto la distinta configuración, lugar, medios y contratación con la empresa de la que se deriva responsabilidad.

- Representante legal de [REDACTED] (Atención de [REDACTED]), Polígono Industrial [REDACTED] [REDACTED] c/ [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), para acreditar igualmente la configuración de [REDACTED], y falta de relación con [REDACTED] S.L., así como que la plantilla no puede sin medios ajenos realizar su trabajo.

- Don [REDACTED] [REDACTED] de la mercantil [REDACTED] [REDACTED] S.A. con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] – [REDACTED], Km. [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. para acreditar igualmente la configuración de [REDACTED], y falta de relación con [REDACTED] S.L., así como que la plantilla no puede sin medios ajenos realizar su trabajo.
- Representante legal de [REDACTED] S.L. Polígono [REDACTED] [REDACTED] 1 a 5 [REDACTED] [REDACTED] – [REDACTED] – Empresa proveedora de [REDACTED] S.L. y para acreditar la falta de relación de su actividad con [REDACTED] S.L.
- Don [REDACTED] de la mercantil [REDACTED] S.L. con domicilio en la calle [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 41.800 [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]); proveedor de ZARACHUCHES S.L. y para acreditar la falta de relación con [REDACTED] S.L.
- Testifical de doña [REDACTED], responsable de contratación laboral de la mercantil [REDACTED] S.L. a ser citado en la empresa [REDACTED] S.L.; para acreditar que actualmente la empresa cuenta con una plantilla de 11 trabajadores, y que solamente 3 de ellos proceden o han estado trabajando en las anteriores. Igualmente que una plantilla sin recursos propios no puede desarrollar la actividad de [REDACTED] S.L.
- Testifical de don [REDACTED], trabajador de [REDACTED] S.L. con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], 5° A de [REDACTED]. Había estado trabajando en [REDACTED] S.L. y para acreditar lo que acontece con dicha empresa, y porqué solicita trabajo en [REDACTED] S.L.
- Testifical de don [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED].
- Testifical de don [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED].

3. Documental para que se requiera del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, certifique los trabajadores que se encuentran dados de alta a día de la fecha en la mercantil [REDACTED] S.L.U. composición de su plantilla, pago de cuotas mensuales por la plantilla a la Seguridad Social, y que trabajadores actuales hayan estado dados de alta en las empresas [REDACTED] S.L. o [REDACTED] S.L.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOLICITO Tenga por solicitados los medios de prueba que se proponen, procediendo a su práctica.

Fdo. Natalia Cuchi Alfaro.
Procurador

Fdo. Mariano Tafalla Radigales
Letrado

ANEXO IV

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [REDACTED] DE ZARAGOZA

DOÑA NATALIA CUCHI ALFARO, Procuradora de los Tribunales, y en nombre y representación de **Z [REDACTED]**, representación que acredito debidamente en Autos arriba referenciados, bajo la asistencia del Letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza DON MARIANO TAFALLA RADIGALES, con núm. de colegiado 3406; ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiéndose notificado, con fecha 13 de mayo de 2015, Diligencia de Ordenación por la que se da traslado del resultado de las pruebas practicas y se concede a esta parte el plazo de 10 días para la valoración de las mismas, mediante el presente escrito se procede a evacuar el referido traslado y se formula **ESCRITO DE CONCLUSIONES** en la forma que dispone el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

HECHOS

En cuanto a los hechos, nos remitimos íntegramente a los relacionados en el escrito de demanda, oponiéndonos a todos los hechos señalados de contrario que no hayan sido expresamente reconocidos por esta representación procesal. Si bien, procedemos en este escrito a sintetizar estos hechos de forma sucinta:

En cuanto al conjunto de medios productivos es totalmente independiente de las anteriores:

- a) **El centro de trabajo:** Como se ha explicado en el anterior, la nave necesaria para esta actividad, es alquilada por don C [REDACTED] en el mes de enero de 2.012, contrato y local nuevo y distinto.

En dicho momento todavía no se había iniciado la actividad, y sin embargo en el mercado, ya estaban vendiendo tanto las empresas [REDACTED] y la empresa R [REDACTED]. Estas dos empresas desde noviembre de 2.011 están en el mercado.

- b) **Equipos informáticos necesarios:** Para este tipo de actividad, se debe contar con equipos especializados, que los gestionan los vendedores. En los estudios previos durante el mes de diciembre de 2.012, don C [REDACTED], había solicitado de distintas empresas presupuestos para la adquisición de dichos equipos, sin los cuales los vendedores, no pueden realizar con agilidad y eficiencia los pedidos diarios en sus respectivas visitas.

Es en el mes de enero de 2.012 cuando se firma el pedido y pago diferido de tales equipos con la empresa [REDACTED], S.L. empresa con domicilio social en Madrid, y a la que acude don C [REDACTED], por indicación de personal de [REDACTED], S.A. porque para la venta de este tipo de productos, los soportes informáticos son muy especializados, con sus respectivos programas, y donde se cargan de la compañía [REDACTED], S.A. todos y cada uno de los productos, que sirven de base para los pedidos, y que en tiempo real deben llegar a Administración, para seguimiento y reposición en el punto de venta final.

Los equipos informáticos que son esenciales para la actividad se adquieren de nuevo, y no son de las anteriores.

- c) **Flota de vehículos para la venta:** Don C [REDACTED], cuenta y es socio único y Administrador de la empresa [REDACTED], la cual se dedica a la compra y venta de vehículos de segunda mano.

[REDACTED] lleva más de diez años en el mercado de venta de vehículos.

Durante el mes de enero de 2.012, y al contemplar el inicio de esta actividad, otro de los aspectos, y por los cuales le fue planteado a don C [REDACTED] iniciar este proyecto de venta, fue que disponía por sus propias empresas elementos de transporte a tales fines. De tal forma que en el mes de enero de 2.012 es [REDACTED]. la que cede sin contraprestación alguna a Z [REDACTED] los vehículos para inicio de la actividad.

- d) **Distinta actividad y clientela:**

1. Si bien la actividad genérica es la misma, dado que se trata de venta de productos de alimentación, snacks y productos de aperitivos, en ésta actividad es conocido, que solamente se puede funcionar y hacer empresa, si se cuenta con la distribución de alguna de las marcas de fabricantes del sector: en concreto [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o [REDACTED]. Como marcas españolas. Existen otras de menor entidad y no son significativas para los volúmenes de los que se trata. También es cierto que existen marcas de países europeos que se están introduciendo en el mercado nacional.

Igualmente es conocido que dentro de las grandes firmas, a las distribuidoras, no se les permite la venta de varias marcas a la vez. Se les solicita exclusividad.

2. Para la venta y distribución se debe contar, con una marca, un ámbito geográfico, y unas rutas determinadas para visita de clientes.
3. Los clientes potenciales de todas las marcas, y empresas de distribución y venta son los mismos, porque se busca la venta a través de pequeños negocios (bares, tiendas, panaderías) fundamentalmente; de tal forma que todas las marcas compiten para vender sus productos en los mismos establecimientos.

Dicho y expuesto lo anterior:

- [REDACTED] distribuye [REDACTED] por contratación directa con la fabricante, y no por continuidad de la anterior.
- El ámbito geográfico de la comercialización de esta marca es distinto al que tenía A [REDACTED], S.L., dado que la anterior empresa era la distribuidora en exclusiva a nivel de [REDACTED], mientras que Z [REDACTED], S.L.U. por imposibilidad material solamente puede realizar la comercialización en la provincia de [REDACTED].

- **Las rutas y clientes, son distintos:** Se limitan a nivel de [REDACTED], y no son coincidentes ni las ventas, ni los clientes con la anterior A [REDACTED], S.L. ni con [REDACTED] F [REDACTED], S.L. ni con R [REDACTED], S.L.

Para este tipo de venta, ya se ha comentado, que se necesita de equipos de venta informatizados, propios y comprados por Z [REDACTED], S.L.U., no adquiridos de la anterior, y las estrategias de venta, rutas, y rappels, nuevos totalmente distintos a las anteriores empresas.

Por ello mi patrocinada consigue la distribución de [REDACTED] no por continuidad de A [REDACTED], S.L., sino por negociación directa con [REDACTED], S.A., y porque la anterior había desaparecido del mercado, dejando de servir dichos productos y con deudas.

Los anteriores socios de A [REDACTED], S.L. pretenden la continuidad con dos empresas, pero sin formalizar contrato con [REDACTED], S.A. y aprovechando los medios e información que disponían de la A [REDACTED], S.L. haciendo competencia directa al que le ha costado dinero la nueva suscripción de la venta de dicho producto.

- e) **Los proveedores son distintos:** Z [REDACTED], S.L.U. dispone igualmente de otros fabricantes que no disponía ni A [REDACTED], S.L, ni [REDACTED] F [REDACTED], S.L. ni tampoco por ende las creadas por los socios anteriores R [REDACTED] [REDACTED], S.L. ni RU [REDACTED], S.L. Dichos PROVEEDORES son [REDACTED], S.L., [REDACTED], [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED] y otros.

El principal motivo de derivación de responsabilidad es la comercialización de la marca [REDACTED], S.A. en la Provincia de [REDACTED], y ello no puede conllevar la sucesión empresarial, porque toda empresa CON PRODUCTO DE MARCA, se encontrará que ante una crisis de su distribuidora, la distribuidora siguiente, será responsable por continuidad de empresa de las deudas de la anterior.

Mi patrocinada adquiere la distribución de la marca [REDACTED] S.A. cinco meses después a quedarse sin distribución dicho fabricante.

f) **Tanto el centro de trabajo, como los medios materiales e inmateriales para la actividad son distintos,** nuevos y comprados con capital nuevo.

g) **Plantilla y Trabajadores:** Debemos decir que don C [REDACTED] [REDACTED] tiene la empresa preparada para funcionamiento e inicio de actividad en el mes de enero de 2.012.

Desde Noviembre de 2.011, estaban trabajando en la calle, toda la plantilla de la anterior A [REDACTED] S.L. y [REDACTED] F [REDACTED] S.L. a través de las dos empresas creadas por los anteriores socios: R [REDACTED] S.L. y RU [REDACTED] S.L.

Como podrá apreciarse durante los meses de noviembre, diciembre de 2.011 y enero de 2.012 la competencia entre R [REDACTED] y RU [REDACTED] era directa, y pelearon por la distribución de la marca [REDACTED].

Saliendo al mercado mi patrocinada, y conllevando problemas de pago de RU [REDACTED] S.L. a su plantilla, porque no les paga los tres meses que los dispone, es la propia plantilla de RU [REDACTED] S.L. la que aprecia como Z [REDACTED] S.L.U. les da mayor seguridad para cobro de su salario. Z [REDACTED] S.L.U. había iniciado gestiones para la venta, con grandes superficies, y con distintos miembros trabajadores del sector.

A este respecto, se debe apreciar, que en este sector, muy especializado, no son tantos los trabajadores que recorren el mercado, vendiendo estos productos.

De tal forma, que ante los impagos de RU [REDACTED] S.L. son los propios trabajadores los que acuden a don C [REDACTED] [REDACTED], para ser contratados por Z [REDACTED] S.L.U.

Mi patrocinado, si bien contrata a los empleados que desde RU [REDACTED] S.L. quieren trabajar para con Z [REDACTED] S.L.U. y porque no cobran de la anterior, **se les pone a todos, ya hubieren sido trabajadores, o socios, o miembros de Consejo de Administración a prueba por medio de contrato en prueba.**

De tal forma que a día de la fecha de los once trabajadores que cuenta la plantilla de Z [REDACTED] S.L.U. son solamente cuatro los que procedían de RU [REDACTED] S.L., los cuales no aportan ni pueden aportar nada de la anterior empresa A [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] F [REDACTED] S.L. porque no disponen de medios de transporte, de soporte informático para la venta, ni de capacidad.

Por ello, si bien es cierto, que parte de la plantilla procede del cierre de RU [REDACTED] S.L., y anteriormente de la insolvencia de las mercantiles A [REDACTED] S.L. y [REDACTED] F [REDACTED] S.L., mi patrocinado don C [REDACTED] [REDACTED], los contrata por dos motivos:

1. Tienen experiencia en el sector de la venta, con programas informáticos de relativo costo, y determinadamente complejo al momento de la venta.
2. Los trabajadores son los que piden ser contratados por don C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque no cobraban desde hacía más de cuatro o cinco mensualidades de ninguna de las anteriores empresas, ni disponían de trabajo seguro como consecuencia de las insolvencia anteriores, y guerras de socios.

De tal forma que cuando mi patrocinada contrata a dicho personal, no lo es para tener una continuidad en el negocio anterior, porque ya venía rota la actividad por la competencia entre R [REDACTED] [REDACTED], S.L. y RU [REDACTED], S.L., sino por sus cualidades dentro del presente sector, que como ya hemos afirmado no es tan amplio laboralmente hablado, por la venta a “puerta fría” que supone para cada trabajador debiendo realizar visitas a centros ya abiertos, y que normalmente se encuentran con suministros de otras marcas.

Por todo lo anterior, no ha existido un cambio de trabajadores por una decisión empresarial, como puede ser entre las primeras concursadas y RU [REDACTED], S.L. como R [REDACTED] [REDACTED], S.L.; sino que han sido los propios trabajadores los que viendo la situación de mercado, solicitan ser contratados por Z [REDACTED], S.L.U., dado que con los anteriores socios no cobraban las nóminas, ni disponían de seguridad en su trabajo.

Así pues, queremos expresar nuestra disconformidad en que la plantilla de A [REDACTED], S.L. pase a mi patrocinada sin solución de continuidad, por los siguientes motivos:

- i. Z [REDACTED], S.L.U no acoge a nadie de la plantilla de la concursada A [REDACTED], S.L. ni lo pretendía, y actualmente de los once trabajadores de la plantilla, son cuatro los que proceden de aquellas empresas como consecuencia de su estado de insolvencia e impagos.
- ii. Son los trabajadores de RU [REDACTED], S.L. los que viendo la apuesta de [REDACTED] por mi patrocinada, los que solicitan de Z [REDACTED], S.L.U. ser contratados, no siendo una decisión empresarial la que marca como estrategia el cambio de plantilla.
- iii. Z [REDACTED], S.L.U. acoge a cada trabajador, con sus condiciones, contratados a prueba, y de los diez que inicialmente quieren trabajar, actualmente y por los determinados periodos de prueba han sido cuatro los que se han quedado en la plantilla de Z [REDACTED], S.L.U.
- iv. El trabajo de Z [REDACTED], S.L.U., aunque genéricamente sea el mismo, consecución de ventas en una jornada, son distintos los clientes, las rutas, la estrategia empresarial, y posiblemente de allí el que permanezcan cuatro trabajadores y no los diez que inicialmente querían trabajar.
- v. A [REDACTED], S.L. contaba con unos 25 trabajadores. Mi patrocinada dispone de 11, de los cuales solamente 4 proceden de las anteriores.

PRUEBA PRACTICADA

Respecto a la prueba solicitada y practicada, son fundamentalmente dos extremos los que se intentaban probar:

1. De un lado, la falta de identidad, vinculación y/o continuidad entre A [REDACTED], S.L. y RU [REDACTED], S.L. con Z [REDACTED], S.L.U.

2. Y, de otro, el hecho de que un trabajador del sector de la distribución de snacks y aperitivos, sin los medios necesarios, tales como, almacén, sistemas informáticos, elementos de transporte y, por supuesto, el producto es incapaz de realizar su trabajo y, por tanto, falta de sucesión de empresa por parte de Z [REDACTED], S.L.U. respecto de A [REDACTED], S.L. y/o RU [REDACTED], S.L.

Y la realidad es que los dos extremos enunciados anteriormente han sido suficientemente probados tal y como se expone a continuación:

PRIMERO.- **Falta de identidad, vinculación y/o continuidad entre A [REDACTED], S.L. y RU [REDACTED], S.L. con Z [REDACTED], S.L.U.**

Z [REDACTED] se creó el 23 de enero de 2012 tras haber realizado, D. C [REDACTED] (administrador único de dicha mercantil) un estudio sobre la viabilidad de emprender un proyecto para la comercialización y venta de productos de alimentación, snacks y aperitivos y, sobre todo, habiendo conocido de la situación de inseguridad en la que se encontraba la empresa [REDACTED], S.A. provocada por el inicio del concurso de A [REDACTED], S.L., empresa que, hasta noviembre de 2011 (momento en el que entra en concurso de acreedores), fue distribuidora de la marca [REDACTED] en Aragón.

Don César Navarro Alonso, administrador de Z [REDACTED], S.L.U., **no participa en actividad alguna que suponga la continuidad de A [REDACTED], S.L., Z [REDACTED], S.L., ni tampoco en la creación de las empresas R [REDACTED], S.L. ni de RU [REDACTED], S.L.**

Este particular queda holgadamente probado ya que todos los testigos llamados por esta parte y que han contestado a las preguntas formuladas mediante exhorto, esto es, Director General de [REDACTED], S.A; representante de la mercantil [REDACTED], S.L.; representante de [REDACTED]; representante legal de [REDACTED], S.L.; representante de [REDACTED], S.A.; representante legal de [REDACTED], S.L.; y representante de la mercantil [REDACTED], S.L., han acreditado de manera suficiente con sus testimonios la **falta de relación entre A [REDACTED], S.L. y Z [REDACTED], S.L.U. así como la falta de relación entre RU [REDACTED], S.L. y Z [REDACTED], S.L.U.** Dicha conclusión se extrae de lo siguiente

Analizando la prueba del procedimiento:

No se ha producido un cambio de titularidad de las empresas A [REDACTED], S.L. y F [REDACTED], S.L. a Z [REDACTED] S.L.U.

Esto es así ya que es el 23 de enero de 2012 cuando Don C [REDACTED] crea la empresa Z [REDACTED], S.L., fecha que es muy posterior a la entrada en concurso voluntario de acreedores de la mercantil A [REDACTED], S.L. (7 de noviembre de 2011). También es posterior a la fecha de creación de la mercantil R [REDACTED] [REDACTED], S.L. (2 de diciembre de 2011) y a la fecha en que se da inicio a la actividad de la mercantil RU [REDACTED], S.L. (7 de noviembre de 2011).

1. En cuanto a la **cuestión con la empresa [REDACTED], S.A.**, queda suficientemente acreditada con el testimonio de D. [REDACTED], apoderado de [REDACTED], S.A. que asegura que *“Cuando A [REDACTED] entró en concurso de acreedores, las ventas de [REDACTED] en Aragón se redujeron drásticamente y, por tanto, perdimos toda la cuota de mercado en la región...”* y no es hasta abril de 2012 cuando [REDACTED], S.A. firma contrato de distribución con Z [REDACTED], S.L. ya que, tal y como se desprende de la testifical realizada, *“...El 16 de abril de 2012 [REDACTED] contrató a Z [REDACTED], S.L.U, al que se concedió la distribución en la provincia de Zaragoza y su capital, mediante contrato por escrito”*. Por tanto, es cierto tal y como se afirma en el escrito de demanda que:
 - a. Ni R [REDACTED] [REDACTED] S.L. ni RU [REDACTED], S.L. creadas por los anteriores socios de A [REDACTED] S.L., o sus esposas, disponen de la distribución de [REDACTED] S.A. Aunque, desde luego, intenten distribuir productos de dicha marca, debido a que era lo que venían haciendo con A [REDACTED], S.L.
 - b. A [REDACTED], S.L. ostentó la distribución de la marca [REDACTED] para todo Aragón hasta noviembre de 2011.
 - c. Z [REDACTED] S.L.U. contrató la distribución de dicha marca con [REDACTED], S.A. solamente para la provincia de Zaragoza, y cinco meses después (16 de abril de 2012) de que [REDACTED], S.A. se quedase sin empresa distribuidora en

Aragón, ya que A [REDACTED], S.L. facturó para [REDACTED], S.A. hasta noviembre de 2011, tras haberse reducido las ventas de [REDACTED] en Aragón de forma drástica como consecuencia de la entrada en concurso de A [REDACTED], S.L. y ocasionando toda la cuota de mercado en la región de [REDACTED], S.A.

- d. Don C [REDACTED], Administrador Único de Z [REDACTED], S.L.U., no ha tenido relación ni con A [REDACTED], S.L., ni con RU [REDACTED], S.L. sino que, D. [REDACTED], apoderado de [REDACTED], S.A., confirma, tal y como se afirmó en el escrito de demanda, que éste provenía del sector de la compraventa de vehículos y Horeca.
- e. La dirección, el capital, los medios y el riesgo empresarial de Z [REDACTED], S.L.U. son absolutamente distintos a los de A [REDACTED], S.L. y RUB [REDACTED], S.L. Dicha aseveración es confirmada por [REDACTED], S.A. al decir lo siguiente:

“Por lo que conocemos de la empresa Z [REDACTED] tras nuestras visitas periódicas a la misma, podemos decir que, tanto el capital aportado, como los elementos de transporte y sistemas informáticos son distintos de A [REDACTED] y RU [REDACTED]”.

Por tanto, no se puede argumentar de contrario la identidad o vinculación entre dichas empresas.

Además, todo ello guarda relación con el hecho de que una empresa con un fin social como el de Z [REDACTED], S.L.U. necesita de medios propios para la consecución de dicho fin social, hecho que es corroborado por [REDACTED], S.A:

“Es evidente que una empresa como Z [REDACTED], S.L. dedicada a la comercialización de productos alimenticios, entre otros los snacks y aperitivos de [REDACTED], S.A., precise de medios propios como un almacén, sistemas informáticos, furgones y capital suficiente para pagar los pedidos que realiza”.

- f. Los trabajadores de Z [REDACTED], S.L.U son distintos a los de A [REDACTED], S.L. y sin los medios de la empresa no pueden desarrollar las ventas ni mucho menos proporcionar una cartera de clientes de la empresa de la que proceden, ya que, tal y como explica D. [REDACTED], apoderado de [REDACTED], S.A.:

“Los clientes no son propiedad de nadie. El cliente compra al proveedor que le presta un buen servicio. En el sector de snacks y aperitivos no hay pactos de clientela. Por tanto ni Z [REDACTED], S.L. ni ninguna otra empresa se puede beneficiar de la clientela de ninguna otra empresa, ya que los clientes no son de nadie. Estamos en una economía de libre mercado”.

2. Respecto a la testifical de [REDACTED], de [REDACTED], S.A., cabe señalar lo siguiente:

- a. Don C [REDACTED] [REDACTED], socio y administrador único de la empresa Z [REDACTED], S.L.U. no tiene ni ha tenido relación alguna con la empresa A [REDACTED], S.L.
- b. Tras la entrada en concurso de la empresa A [REDACTED], S.L., con la que [REDACTED], S.A. mantenía un contrato de distribución de sus productos, el volumen de facturación disminuyó considerablemente.

Más aún, durante el tiempo que medió entre el fin de la contratación con A [REDACTED], S.L. hasta el momento en que comenzó el contrato de distribución con Z [REDACTED], S.L.U., los clientes a los que se distribuían productos de [REDACTED], S.A. por A [REDACTED], S.L. tuvieron que buscar nuevos proveedores de snacks y aperitivos lo que llevo a [REDACTED], S.A. a perder prácticamente toda la cuota del mercado al no disponer de empresa distribuidora.

- c. Con relación a los trabajadores, [REDACTED] precisó que, según su larga experiencia en el sector, los trabajadores aun siendo provenientes del

sector de ventas de estos productos, no pueden desempeñar sus funciones sin un apoyo logístico, vehículos y sistemas informáticos.

Por otro lado, manifestó la imposibilidad de los trabajadores de aportar clientes a Z [REDACTED], S.L.U. y, menos aún, habiendo transcurrido más de cinco meses desde la finalización de la actividad de A [REDACTED], S.L. y el inicio de la actividad de Z [REDACTED], S.L.U., puesto que durante todo ese tiempo los bares, quioscos y tiendas que habían sido clientes de A [REDACTED], S.L., la cual los proveía de productos de [REDACTED] [REDACTED], S.A., tuvieron que buscar nuevos proveedores que les suministraran este tipo de productos.

3. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], S.L. testificó:

- a. En primer lugar, existía una relación contractual entre A [REDACTED], S.L. y [REDACTED], S.L. anteriores a 2006 consistentes en un contrato de distribución de merchandising, en el que A [REDACTED], S.L. no facturaba directamente al cliente sino que percibía una comisión por servicio y que, como consecuencia de la entrada en concurso de A [REDACTED], S.L. las ventas sufrieron tal descenso que provocaron el descenso de la cuota de mercado, sobre todo al final cuando no disponían de furgonetas.
- b. En segundo lugar, manifiesta que Z [REDACTED], S.L.U. es una empresa totalmente distinta a A [REDACTED], S.L., no existiendo relación alguna entre ellas.

Del mismo modo, a continuación detalla que tanto el centro de negocio, como los socios, el capital, elementos de transporte, sistemas informáticos y ámbito geográfico de venta de Z [REDACTED], S.L.U. es diferente al de A [REDACTED], S.L., [REDACTED] F [REDACTED], S.L. o RU [REDACTED], S.L.

- c. En tercer lugar, y en prueba la inexistencia de continuidad y/o identidad entre A [REDACTED], S.L. y/o RUB [REDACTED], S.L., [REDACTED] dice que [REDACTED], S.L. no pasó de A [REDACTED], S.L. a Z [REDACTED], S.L.U. sino que existió un distribuidor intermedio: [REDACTED] ([REDACTED]).

d. Por último, en cuanto a la cartera de clientes, puntualiza que la cartera de clientes a los que distribuye actualmente Z [REDACTED], S.L.U. es la cartera de clientes de [REDACTED], S.L., ya que Z [REDACTED], S.L.U. sólo distribuye y recibe una comisión por los servicios prestados.

4. Los representantes de **las demás empresas:** [REDACTED] (representante legal de [REDACTED], S.L.); D. [REDACTED] (representante de [REDACTED], S.L.); D. [REDACTED] (representante legal de [REDACTED], S.L.) y D. [REDACTED] (representante legal de [REDACTED], S.A.) coinciden en sus testimonios en las siguientes conclusiones,

a. Todas las empresas afirman sin género de dudas que Z [REDACTED] es una empresa totalmente distinta a A [REDACTED] y a RU [REDACTED], no existiendo ningún tipo de relación entre Z [REDACTED] o su Administrador, D. [REDACTED], y A [REDACTED] y/o RU [REDACTED].

b. Aseguran también que Z [REDACTED] S no tiene elementos de transporte, capital o sistemas informáticos provenientes de A [REDACTED]. Todas ellas coinciden en que tanto el capital aportado, como los elementos de transporte y los sistemas informáticos que constituyen Z [REDACTED] son diferentes y no se han adquirido de A [REDACTED].

Es más, en concreto, [REDACTED] puntualiza que, en el caso de que entre Z [REDACTED], S.L.U. y A [REDACTED], S.L. hubiese existido continuidad [REDACTED] no habría contratado con Z [REDACTED], S.L.U. ya que existía y existe deuda que [REDACTED] adeuda [REDACTED] [REDACTED] (con su antigua denominación, [REDACTED], S.A.).

c. Todas las mercantiles preguntadas coinciden en que **los clientes no son propiedad de nadie, no tienen dueño y no hay pactos de clientela en el sector**, por lo que ninguna empresa se puede beneficiar de la clientela de otra. Así pues, se confirma que Z [REDACTED] inició su actividad sin contar con una cartera de clientes y que sus trabajadores llegaron a la empresa como

consecuencia de haber trabajado en sectores iguales o similares, en concreto, en las empresas A [REDACTED] y/o RU [REDACTED], pero sin aportar clientes porque, como ya se ha dicho anteriormente, los clientes no son propiedad de nadie y no se pueden pasar de una empresa a otra a través de los propios trabajadores al no existir pactos de esta índole en el sector.

5. Con respecto a la prueba testifical de D. [REDACTED] se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a. Que Don [REDACTED] no es, ni ha sido socio, de A [REDACTED], S.L. ni de [REDACTED] F [REDACTED], S.L., ni de RU [REDACTED], S.L. ni ha participado con anterioridad a la creación de Z [REDACTED], S.L.U. en el negocio de la distribución de snacks y aperitivos.
- b. Que le consta que Z [REDACTED], S.L.U. contrató con la empresa [REDACTED], S.A. cinco meses después de que la empresa de la que era socio, A [REDACTED], S.L., extinguiese su contrato de distribución con RISI, S.A.
- c. Que, asimismo, atestigua que la empresa RU [REDACTED], S.L. no pagaba a sus trabajadores.
- d. Al inicio de la actividad de Z [REDACTED], S.L.U. existe competencia entre Z [REDACTED], S.L.U. y las dos empresas RU [REDACTED], S.L. y R [REDACTED], S.L.

6. De las testificales de los trabajadores de [REDACTED], S.L.U. [REDACTED] se puede deducir lo siguiente:

- a. Don [REDACTED] proviene del sector de la venta de automóviles, por lo que, con anterioridad a la creación de Z [REDACTED], S.L.U. no ha estado relacionado ni ha participado ni con A [REDACTED], S.L., ni con R [REDACTED], S.L. ni con ninguna otra empresa del sector de los snacks y aperitivos.
- b. Que es normal, y de hecho así sucedió en el caso de Z [REDACTED], S.L.U., que aquellos trabajadores especializados en el sector de los frutos

secos, golosinas, snacks y aperitivos busquen trabajo y ofrezcan sus servicios a empresas proveedoras en sectores iguales o parecidos al haber perdido su empleo en otra empresa de distribución.

- c. Que un trabajador, sin los medios necesarios, tales como, almacén, sistemas informáticos, elementos de transporte y, por supuesto, el producto es incapaz de realizar su trabajo.
- d. Del mismo modo, Don [REDACTED] afirma que los medios de transporte, elementos informáticos e instalaciones de los que dispone Z [REDACTED], S.L.U son distintos a los que utilizaba A [REDACTED], S.L. o R [REDACTED], S.L.

Que es conocedor de todas estas circunstancias por haber trabajado para las tres empresas pero, como consecuencia del concurso de A [REDACTED], S.L. y de los impagos de nóminas por parte de RU [REDACTED], S.L. solicitó trabajo a Z [REDACTED], S.L.U ya que era una empresa del mismo sector en el que él había trabajado con anterioridad.

7. Por último, [REDACTED], esposa de [REDACTED] [REDACTED] determinó:

- a. Que el capital aportado para la constitución de la mercantil Z [REDACTED], S.L.U. fue aportado por el matrimonio, es decir, es capital propio. Asimismo, los sistemas informáticos, vehículos, almacén fueron adquiridos con capital propio.
- b. Que no habían tenido nunca relación con este sector de actividad ni con las empresas A [REDACTED], S.L. ni RU [REDACTED], S.L. ya que su marido tiene una empresa dedicada al sector del automóvil.
- c. Que se procedió a la contratación de trabajadores que hubiesen trabajado en el sector de los snacks y aperitivos por experiencia en el funcionamiento tanto del sector como empresas del mismo, coincidiendo que algunos de ellos habían trabajado también para las empresas A [REDACTED], S.L. y RU [REDACTED], S.L.

- d. Que actualmente Z [REDACTED], S.L.U. cuenta, aproximadamente, con 11 trabajadores.

SEGUNDO.- Incapacidad de trabajadores provenientes del sector de la distribución de alimentos de snacks y aperitivos o de las empresas A [REDACTED], S.L. y/o RU [REDACTED], S.L. de desarrollar la actividad sin los medios necesarios y, por tanto, falta de sucesión de empresa por parte de Z [REDACTED], S.L.U. respecto de A [REDACTED], S.L. y/o RU [REDACTED], S.L. en relación con la prueba practicada en Autos.

- a) En primer lugar, de la documental aportada por la Seguridad Social de los trabajadores afiliados adscritos en la mercantil Z [REDACTED] S.L.U. podrá apreciarse que la empresa en su corta vida laboral ha contado entre altas y bajas y afiliados distintos 27 trabajadores.

La mercantil R [REDACTED], S.L. disponía de un total de afiliados de hasta 12 trabajadores, de los cuales 7 de ellos son los que han trabajado en la mercantil Z [REDACTED], S.L. y, a día de la fecha, tan sólo se encuentran en situación de alta de los trabajadores que procedían de RU [REDACTED], S.L. dos trabajadores; si bien en enero figuran cuatro empleados, dado que dos de ellos [REDACTED] ya no se encuentran en la empresa.

Por ello, nunca la plantilla ha sido compuesta con la plantilla de las mercantiles de las que se pretende derivar responsabilidad; dado que todos los trabajadores de Z [REDACTED], S.L.U. han entrado con contrato a prueba, permaneciendo en el día de la fecha tan sólo dos trabajadores de aquellos, no teniendo el resto de la plantilla vinculación alguna.

- b) Todos los profesionales del sector informan que los trabajadores realizan rutas nuevas, con productos nuevos, dado que los proveedores no son los mismos, y que dichos trabajadores no disponen de una cartera de clientes, sino que venden en los locales, bares, tiendas que se configuran en las rutas.

En cuanto a que los trabajadores realizan rutas nuevas, con nuevos productos y proveedores distintos, esto queda suficientemente probado por el testimonio de [REDACTED]

██████████, trabajador de Z██████████, S.L.U. que preguntado por estos particulares afirmó, sin ningún género de dudas, que efectivamente las rutas no eran las mismas que en A██████████, S.L. ni que en RU██████████, S.L. Es más, en cuanto a la empresa RU██████████, S.L. aseguró que en ésta ni siquiera había género o productos que repartir, encontrándose el almacén prácticamente vacío y que tampoco contaba con elementos de transporte, por lo que tenía que aportar el suyo propio para poder llevar a cabo su actividad laboral.

Por lo que respecta a la venta en locales, bares, tiendas, etc., dicha conclusión se extrae de las testificales de Don David del Amo y Don Jesús Pérez Redrado que explicaron en qué consistía la actividad de distribución de los productos alimenticios de snacks y aperitivos en Z██████████, S.L.U.; reiterando una vez más que las rutas y los clientes eran distintos a los de las empresas A██████████, S.L. y ██████████ S.L.

Además, lo que se refiere a los proveedores distintos, esta parte aportó junto con el escrito de demanda los distintos contratos de distribución que existían con diversas empresas y de la testifical realizada a los representantes de dichas empresas se extrae que, ni ██████████, S.L.; ni ██████████, S.L. han contratado ni conocen las empresas A██████████, S.L., Z██████████F██████████, S.L. y/o RU██████████, S.L.

Por último, en relación a la inexistencia de una cartera de clientes por parte de los trabajadores y que éstos no han podido aportar ningún cliente a Z██████████ S.L.U., esta conclusión se extrae de la prueba testifical realizada al representante legal de ██████████, S.A. al afirmar que: *“Los clientes no son propiedad de nadie. El cliente compra al proveedor que le presta un buen servicio. En el sector de snacks y aperitivos no hay pactos de clientela [...]”*.

En este mismo sentido, ██████████, S.L. por medio de su legal representante confirma, respecto a dicha mercantil que *“[...] la cartera de clientes es de ██████████ ██████████, que Z██████████ únicamente efectúa distribución y recibe comisión por servicios, en principio, en su relación con ██████████ no tiene clientes propios, sino que efectúa servicios a ██████████ para la distribución a los clientes de esta mercantil”*.

Siguiendo la misma línea, el representante legal de ██████████, S.L. asevera que “[...] los clientes no tienen dueño por lo que puede haber iniciado su actividad sin contar con una cartera de clientes o haber ido a los clientes que tenía anteriormente, porque no existía contrato de exclusividad”.

c) Si los trabajadores no disponen de medios no pueden realizar su trabajo. En prueba de la veracidad de esta afirmación contamos con los siguientes testimonios:

1. Don ██████████, representante legal de ██████████, S.L. preguntado por el Letrado de esta representación si por la experiencia en el sector, los trabajadores, sin el apoyo logístico, vehículos y sistemas informáticos no pueden desempeñar su trabajo, manifestó: *“que se supone que no podrían, está claro”*.
2. ██████████, representante legal de ██████████, S.L. preguntado por el mismo particular que el anterior, responde: *“Que sin apoyo logístico, vehículos y sistemas informáticos, los trabajadores no podrían desempeñar su trabajo”*.
3. ██████████, representante de ██████████, S.L., ante la misma pregunta contestó: *“[...] que obviamente sin esto es imposible”*.
4. ██████████, representante legal de ██████████, S.A., ante la misma pregunta que los anteriores hizo referencia a su contestación en la pregunta novena, diciendo: *“Es evidente por la misma razón que lo contestado en la pregunta novena”*; por lo que nos remitimos al texto de aquella *“Es evidente que una empresa como Z█████████, S.L. dedicada a la comercialización de productos alimenticios, entre otros los snacks y aperitivos de ██████████, S.A., precise de medios propios como un almacén, sistemas informáticos, furgones y capital suficiente para pagar los pedidos que realiza. / Igualmente necesita de la distribución de otros productos complementarios para el cumplimiento del fin social, que es la distribución de snacks, golosinas, frutos secos, etc., con independencia de que tanto Z█████████, S.L. como todos nuestros demás distribuidores, son empresas accionarial y estructuralmente ajenas a ██████████, S.A.”*.

- d) Los clientes adquieren el producto no por el vendedor, sino por el apoyo comercial, precios, forma de pago, etc. que se estudian entre el fabricante y distribuidor.

A este particular, cabe mencionar lo señalado por [REDACTED] de [REDACTED], S.A. que explicó que las grandes cadenas, cítese a modo de ejemplo *Frutos Secos El Rincón* o *Martín Martín*, contratan directamente con la empresa productora de los snacks o aperitivos mientras que los locales, bares, tiendas, etc. se sirven de estas distribuidoras para proveerse de dichos productos y esto explica por qué todos los profesionales del sector han sostenido en sus testimonios que “*no existen carteras de clientes*” y que “*los clientes no son de nadie*”, porque son los clientes los que eligen a quién comprar los productos en función del precio, del apoyo comercial, de la forma de pago, etc.

- e) El riesgo comercial de pago de treinta, sesenta, noventa días y almacenaje de mercancía lo realiza mi patrocinada, sin que en dichas decisiones entre en nada la decisión de los trabajadores precisamente por lo que ha probado en párrafos anteriores ya que no tienen capacidad de gestión para el almacenaje, capacidad económica para haber servido producto y cobrarlo a treinta o sesenta días (dicho producto pendiente de cobro del cliente final ya se ha pagado al proveedor por la empresa distribuidora).

Además, tal y como se viene sosteniendo desde el escrito de demanda, los trabajadores no pueden aportar clientela porque no existen cartera de cliente ni fondo de comercio porque los clientes son los pequeños bares, tiendas, etc. que son visitados por todas las marcas del sector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso no se puede apreciar una sucesión de empresas del **art. 44.1 ET**: “*El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente*”.

El apartado 2 del art. 44 ET sigue diciendo: “A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria”.

A este respecto, cabe citar la STS de 29 de mayo de 2008 (RJ 2008/4224). FJ 2:

“El problema esencial que se ha de resolver en el presente proceso, consiste en determinar si en el supuesto en él enjuiciado se ha producido o no una sucesión de empresas de las que prevé y regula el art. 44 del ET (RCL 1995, 997), habida cuenta que si nos encontramos ante uno de los cambios de titularidad que se recogen en este art. 44 no cabe duda que las actoras han pasado a prestar servicios con toda licitud para la compañía y por tanto su demanda tiene que ser desestimada; mientras que, si el cambio operado no puede encontrar cobijo en ese precepto del Estatuto de los Trabajadores, no existiría un supuesto de sucesión de empresa y por consiguiente las actoras no estarían obligadas a aceptar la titularidad de la nueva entidad, lo que conduciría al favorable acogimiento de la demanda.

Y a la vista de la jurisprudencia de la Sala, dictada en interpretación del referido art. 44 del ET [...] es forzoso concluir **que el caso de autos no encuentra acomodo en el ámbito normativo del art. 44 mencionado, pues no se trata de un verdadero supuesto de sucesión de empresas; de lo que se desprende que la demanda inicial debe ser estimada, así como también el recurso de casación unificadora que estamos analizando. Las razones que respaldan esta conclusión son las que seguidamente se consignan:**

1).- La jurisprudencia tradicional de esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo vino manteniendo desde hace varios lustros que para que exista la transmisión de empresas regulada en el art. 44 del ET **no basta con el hecho de que trabajadores de una entidad empresarial pasen a prestar servicio a otra compañía diferente, pues es de todo punto necesario además que se haya producido "la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la**

explotación". Este criterio se ha mantenido en las sentencias [...] 21 (RJ 2002, 7610) y 26 de junio del 2002 (RJ 2002, 8934) , 9 de octubre del 2002, 13 de noviembre del 2002 (RJ 2003, 1623) , 18 de marzo del 2003 (RJ 2003, 3385) y 8 de abril del 2003 (RJ 2003, 4975) , entre otras.

2).- [...]es claro que **no puede afirmarse que se haya transmitido una entidad organizada, en cuanto que lo que se ha hecho es proceder a la cesión de un grupo de personas dedicadas a una determinada actividad dentro de una empresa, lo que por sí solo y en defecto de elementos probatorios que lo hubieran acreditado, no puede calificarse como tal, para decidir que lo transmitido constituye una entidad en el sentido en que viene requerido tanto por las Directivas comunitarias como por el art. 44 del ET [...]**".

Y continúa diciendo:

"[...] es necesario traer aquí a colación los siguientes **critérios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en relación con la materia que tratamos:

A).- "La transmisión debe referirse a **una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada**", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a **un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio**"

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las **circunstancias de hecho características de la operación de que se trata**, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades"

C).- *"La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa".*

Aplicando al caso enjuiciado en la presente litis las consideraciones y criterios que se expresan en los párrafos anteriores, es forzoso sostener que en el mismo no concurren los requisitos y elementos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de transmisión o sucesión de empresa, habida cuenta que en él tan sólo se ha producido una cesión de actividad (la actividad de limpieza), y la mera cesión de actividad, sin ir acompañada de la transmisión de otros elementos, no constituye ningún traspaso o sucesión de empresa. Como se acaba de indicar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisa con toda claridad que "una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa"".

Por otra parte, no se puede justificar que exista sucesión de plantilla porque la **STS (Sala 4) de 28 de febrero de 2013** para la unificación de doctrina, reitera la doctrina respecto de la denominada sucesión de plantilla diciendo:

"La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 (R. 4424/03 y 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (3617/06 y 4773/06), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venía manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene, 24-1-2002, caso Temco Service Industries, y 13-9-2007, caso Jouini), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de 2008 (R. 4426/06 y 4773/06), 28 de abril de 2009 (R. 4614/07), 12 de julio de 2010 (2300/09) y 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/10), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

a) *Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al*

margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal (STS 27-6-2008, citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002)" [12-7-2010, citada]”.

La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 12) El objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio".

Z [REDACTED], S.L.U. no ha recogido ni obtenido de las anteriores un conjunto organizado de personas. Le solicitan trabajo los trabajadores que no cobran de RU [REDACTED], S.L., y actualmente solamente forman parte de la plantilla tres trabajadores en activo, y una en situación de I.T.

Por tanto los trabajadores no pueden crear la empresa, ni la actividad económica, si no cuenta con elementos materiales, los cuales, Z [REDACTED], S.L.U., los compra *ex novo*. Nave, sistemas informáticos, vehículos, y avales para la compra de mercancía. Todos los elementos materiales son nuevos, y los avales igualmente asumidos con riesgo empresarial distinto.

- 13) Dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra".

Esta actividad, no se puede realizar solamente en base a mano de obra, dado que se necesita de elementos propios y organización empresarial con capacidad económica y solvencia de aval para poder suministrar el mercado de los productos que se comercializan.

- g) Se tiene que disponer de Almacenaje, y sistema de almacenaje, para la entrega de camiones de producto, y servirlos en pequeños pedidos.
- h) Se tiene que disponer de aval para dichos proveedores.

- i) Se tiene que disponer de sistemas informáticos tanto de almacén de recepción, como de venta, y posterior entrega al cliente final del pedido, con orden en almacenaje.
- j) Se tiene que disponer de elementos de transportes para los vendedores.
- k) Se tiene que disponer de tarjetas de combustible para la movilidad de dichos vehículos.
- l) Capacidad de pago y acuerdos tanto de aval, para pago de la mercancía anticipada a almacén, al igual de los gastos que se generan en la venta y suministro hasta el cobro de la mercancía suministrada.

Y todos estos elementos materiales son nuevos, distintos a las empresas de las que se deriva responsabilidad. El riesgo de dicha actividad lo ha expuesto don ██████████ ██████████.

- 14) De lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica (objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa) cuando no existen otros factores de producción".

Existen muchos factores TANTO MATERIALES COMO de COMERCIALIZACION, que en este caso concreto un conjunto de trabajadores sin capital propio, no pueden realizar la actividad.

- 15) Por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige **material e instalaciones importantes**, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior".

- 16) El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

No se reanuda la actividad de las anteriores, sino que se recoge una serie de empresas nuevas para la comercialización de los productos, y cinco meses después del cierre de A ██████████, S.L. que disponía la distribución en exclusiva de ██████████, S.A. para todo

Aragón, es cuando mi patrocinada acoge la distribución en exclusiva de los productos de [REDACTED], S.A. para la provincia de Zaragoza.

[REDACTED], S.A. acoge una nueva distribución para la provincia de Huesca, otra para Teruel, y otra para la zona de Alcañiz. A mi patrocinada para Zaragoza.

Por ello el hecho que cinco meses después se contrate la distribución de [REDACTED], S.A. para la provincia de Zaragoza, no supone continuar la actividad, dado que [REDACTED], S.A. se ve en la necesidad de formalizar contrato de distribución *ex novo*, y si firma con mi patrocinada lo es precisamente por la falta de continuidad empresarial con la anterior distribuidora A [REDACTED], S.L., y el ámbito geográfico es totalmente distinto, dado que A [REDACTED], S.L. distribuía todo Aragón, y Z [REDACTED], S.L.U. solamente se puede comprometer para con la provincia de Zaragoza.

En éste sentido, también las empresas distribuidoras actuales de Huesca, Teruel y Alcañiz, están sustituyendo la distribuidora anterior, y no por ello se realiza una sucesión de empresa.

Por último, no se puede mantener la actividad de Z [REDACTED], S.L.U. solamente con los productos [REDACTED], sino que debe disponer de otros complementarios, productos de proveedores que son distintos de la anterior A [REDACTED], S.L. y desde luego no trabajaban con RU [REDACTED], S.L.: [REDACTED], S.A., [REDACTED], S.L., [REDACTED], S.L., [REDACTED], S.L., etc.

- 17) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad.

En el presente caso, ni se traspasa lo que es la empresa A [REDACTED] S.L., ni su centro de actividad, ni parte de aquella empresa. Solamente existe un cambio de distribución de una marca de nivel nacional [REDACTED] S.A., por la quiebra de A [REDACTED] S.L. y para con Z [REDACTED] S.L.U. ni acoge la que fuera la distribución de A [REDACTED] S.L., ni solamente distribuye dicha marca. Transcurriendo más de cinco meses para acoger dicha marca.

18) Para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva **"han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate"**, entre ellos **"el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate"**, **"el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles"**, **"el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión"**, **"el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores"**, **"el que se haya transmitido o no la clientela"**, **"el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión"** y **"la duración de una eventual suspensión de dichas actividades"**;

En atención a las circunstancias de hecho que concurren en el presente caso concreto, no nos encontramos ante una sucesión de unidad productiva de A [REDACTED] S.L a ZA [REDACTED] S.L.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por presentado este ESCRITO DE CONCLUSIONES en el procedimiento de referencia, y para en su día se deja interesado dictar sentencia para que de conformidad con los pedimentos de demanda, se declare la nulidad del Acta que se recurre por no existir sucesión de empresa entre la mercantil A [REDACTED] S.L. y mi patrocinada Z [REDACTED] S.L., con imposición de costas.

Es Justicia que pido en Zaragoza a 27 de Mayo de 2.015

Fdo. Natalia Cuchi Alfaro
Procuradora

Fdo. Mariano Tafalla Radigales
Letrado

ANEXO V

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. [REDACTED]

Juicio Ordinario núm. [REDACTED]

AL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. [REDACTED] PARA
ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

DOÑA NATALIA CUCHI ALFARO, Procuradora de los Tribunales, y en nombre y representación de **Z [REDACTED], S.L.U.**, representación que acredito debidamente en Autos arriba referenciados, bajo la asistencia del Letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza DON MARIANO TAFALLA RADIGALES, con núm. de colegiado 3406; ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiéndose notificado, con fecha 24 de septiembre de 2015, Diligencia de Ordenación por la que se admite el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de fecha 8 de septiembre de 2015, y por la que se da traslado y se concede a esta parte el plazo de 15 días para formalizar oposición, mediante el presente escrito se procede a evacuar el referido traslado y se formula **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** en la forma que dispone la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, basando dicha oposición en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Irrecurribilidad de la Sentencia, artículo 85.4 LRJCA. El primer motivo de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social se basa en la **irrecurribilidad de la Sentencia apelada por razón de la cuantía y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa** que establece que “ *En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo*

constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación”, esta parte viene a manifestar que **entiende que dicho recurso de apelación se ha admitido indebidamente por no cumplir con el requisito indispensable de cuantía mínima.**

Para respaldar este primer motivo, debemos recordar que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre cómo deben tomarse en consideración las cuotas a débito de la Seguridad Social. Así, por ejemplo, contamos con la **STS Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª de 1 de febrero de 2006**, que resulta aplicable a este supuesto por cuanto su Fundamento de Derecho Segundo explica:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que tratándose de cuotas por débitos a la Seguridad Social, las cifras que deben tomarse en consideración, a los efectos que aquí interesan, son las cuotas mensuales, en atención a que tales cuotas se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos de tiempo distintos. Es notorio que en el supuesto que nos ocupa ninguna de las cuotas mensuales rebasa la cantidad de tres millones de pesetas (actualmente, la Ley establece el límite mínimo de 30.000 euros), que, como es sabido, es el límite cuantitativo establecido por la normativa aquí aplicable, para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina”.

En este mismo sentido, encontramos también la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª de 25 de marzo de 2003**, que en su Fundamento de Derecho Quinto establece:

“Con independencia de que las liquidaciones hayan dado lugar a uno o varios actos, debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada una de las certificaciones de descubierto de carácter mensual, y no la suma de todas ellas, la que determina objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación (autos del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1995, 17 de septiembre de 1997, 27 de octubre de 1997 y 26 de enero de 1998, 22 de julio de 1998, 16 de septiembre de 1998, 25 de enero de 1999, 1 de marzo de 1999, 10 de mayo de 1999 y 20 de mayo de 1999)”.

Por citar jurisprudencia más actual de este mismo Tribunal y relativa a un asunto de sucesión de empresas, recordamos lo establecido por la **STS de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª de 21 de enero de 2009** en relación a sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero:

“SEGUNDO. El Auto de esta Sala de 16 de noviembre de 2006 (JUR 2007, 30454) , dictado en el Recurso de casación 5000/2005, y la sentencia también de esta Sala, de 1 de febrero de 2006 (RJ 2006, 1186) , dictada en el Recurso de casación 497/2004, determinan que a efectos de fijación de la suma gravaminis para el acceso a la casación en asuntos relativos a la reclamación de las cuotas, el reiterado criterio de este Tribunal (entre otras resoluciones, ATS de 21/09/2001 (JUR 2001, 296678) rec. num. 7661/1999) es el de que las cifras que deben tomarse en consideración son las cuotas mensuales, en atención a que se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos de tiempo distintos.

Debiendo añadirse que dicha doctrina debe ser completada con el criterio también sostenido por esta Sala, (entre otras, en sentencias de 25 de marzo de 2003, 10 de noviembre de 2004 y 15 de febrero de 2005) de que la viabilidad del recurso por razón de la cuantía es la misma respecto del responsable principal como del solidario o subsidiario, de forma que la doctrina antes expuesta resulta por entero aplicable también a los responsables solidarios a los que se reclama por sucesión de empresas, como sucede en el presente caso.

TERCERO. Tal es el caso que nos ocupa, pues nos encontramos ante un asunto cuya cuantía no alcanza el límite establecido para el acceso al recurso de casación. En efecto, aunque en la instancia quedó fijada en 728.261.428 pesetas, debe tenerse en consideración que ninguna de las liquidaciones mensuales, que son las que deben tenerse en cuenta a efectos de determinación de la cuantía casacional, alcanza los 150.000 euros [...]”.

Es preciso señalar, que esta doctrina ha sido acogida también por algunos Tribunales Superiores de Justicia Españoles como la Sala del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, que en **STJAR Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª de fecha 19 de junio de 2015**, hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo diciendo:

“Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo contenida -entre otras- en auto de 8 de enero de 2001 y sentencias de 18 de octubre , 19 de septiembre y 21 de julio de 2000 - en la que se citan los autos de 8 de febrero , 1 de marzo , 14 , 15 , 19 y 27 de abril , 5 , 10 , 20 y 25 de mayo , 8 de junio , 13 de julio y 17 de diciembre de 1.999 , 26 y 27 de enero de 2000 y sentencias de 17 de septiembre de 1999 y 14 y 24 de febrero de 2000 -, que tratándose de cuotas por débitos a la Seguridad Social, las cifras que deben tomarse en consideración, a los efectos de determinación de la cuantía, son las cuotas mensuales, "en atención a que tales cuotas se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos de tiempo distintos"; afirmándose en las sentencias de 6 y 11 de junio de 2002 que "es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala que declara que resulta irrelevante a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación -en nuestro caso apelación- por razón de la cuantía que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al notificarse la resolución impugnada, siempre naturalmente que la cuantía sea estimable e inferior al límite legalmente establecido. Asimismo esta Sala tiene declarado con reiteración que no es obstáculo a la declaración de inadmisibilidad a la que se alude la circunstancia de la admisión del recurso durante la tramitación del mismo al tener tal admisión carácter provisional". Manteniéndose la doctrina expuesta en las sentencias más recientes, entre otras muchas, de 19 de septiembre y 22 de diciembre de 2006, 19 de septiembre y 20 de diciembre de 2007, 17 y 19 de septiembre y 22 de diciembre de 2008, y 5 de noviembre de 2009.

Pues bien, la aplicación de tal doctrina al presente caso determina la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía -dado que de conformidad con el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional no son susceptibles de recurso de apelación aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, y ello porque, con independencia de que se hubiese fijado la cuantía del recurso en la instancia en 120.879,96 euros, es lo cierto que ello responde a la cantidad total que se reclama a la entidad recurrente como consecuencia del Acta de liquidación levantada por descubiertos de cotización a la Seguridad Social de la empresa Jomahues, S.L., y de la que se declara responsable solidaria al considerarse que existe sucesión de empresas, sin que ninguna de las mensualidades llegue a alcanzar la referida suma de treinta mil euros. Siendo

irrelevante, como también ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 17 de septiembre de 2008 , con cita de otras anteriores, que lo impugnado en su día sean las liquidaciones por parte del inicial deudor o el requerimiento de pago efectuado al responsable solidario, pues "en otro caso se produciría injustificadamente un diferente trato procesal en función de un dato por completo ajeno al propósito perseguido por la normativa legal delimitadora del ámbito del recurso de casación por razón de la cuantía litigiosa, como sería que el recurrente fuera el sujeto pasivo o deudor principal o un tercero responsable solidaria o subsidiariamente de la deuda reclamada".

Consiguientemente con lo expuesto, debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de apelación, lo que en este trámite de sentencia se convierte en causa de desestimación, sin que con ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva [...]”.

La misma línea argumentativa siguen las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón: **STSJ AR núm. 678/2013 de fecha 4 de diciembre**, **STSJ AR núm. 703/2013 de fecha 23 de diciembre**, **STSJ AR núm. 702/2013 de 23 diciembre**, **STSJ AR núm. 134/2012 de 16 marzo**, **STSJ AR núm. 26/2012 de 31 enero**, entre otras.

Por tanto, en aplicación de la doctrina mencionada anteriormente al caso que nos ocupa, se debe inadmitir el recurso interpuesto por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social por razón de la cuantía, dado que según lo establecido en el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no son recurribles en apelación aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros. Esto es así porque, con independencia de que se haya fijado por el Juzgado Contencioso-Administrativo en 80.517'81 euros, esta cantidad corresponde a la deuda total que se reclama por la responsabilidad subsidiaria por la supuesta sucesión de empresa, pero en realidad se ha ido devengando mes a mes durante el periodo 01/2010 al 13/2012, por lo que claramente ninguna de esas mensualidades llega a alcanzar la referida suma de de 30.000 euros. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley Jurisdiccional, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, dicha circunstancia no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social por no cumplirse, en este caso, con el requisito de la cuantía mínima previsto por el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDA.- Que, de no estimarse el primer motivo de oposición al recurso de apelación presentado de contrario, esta parte, muestra su total conformidad y considera que es ajustada a Derecho la Sentencia dictada por el Juez de Instancia de fecha 8 de septiembre de 2015.

Es ajustada a Derecho por cuanto razona y justifica de forma correcta, en relación con la sucesión empresarial sostenida por la parte recurrente con respecto a mi representada, Z [REDACTED], S.L.U., y con base en la prueba obrante en estos Autos, **que procede negar la existencia de tal sucesión de empresa por cuanto no concurren elementos** que lleven a concluir que Z [REDACTED], S.L.U. sucedió a ninguna de las demás empresas (ZA [REDACTED], S.L., A [REDACTED], S.L., R [REDACTED] [REDACTED], S.L. y R [REDACTED], S.L.). Si bien pudiera existir relación societaria entre A [REDACTED], S.L. y de ésta con R [REDACTED], S.L. y/o R [REDACTED], S.L., esta relación no se da con Z [REDACTED], S.L.U. pues es una empresa completamente nueva que inicia su actividad seis meses después del inicio del concurso de A [REDACTED], S.L. con:

- Un socio distinto: Don [REDACTED], como Administrador único de Z [REDACTED], S.L.U.
- Capital nuevo: Aportado por el matrimonio formado por Don [REDACTED] y Doña [REDACTED].
- Nave nueva y sin vinculación a los domicilios sociales de las demás empresas sita en [REDACTED], lejos de las sedes de A [REDACTED], S.L., R [REDACTED], S.L. y R [REDACTED] S.L.
- Vehículos nuevos: Aportados desde la empresa [REDACTED], también propiedad de Don [REDACTED].
- Soportes informáticos y elementos materiales nuevos indispensables para realizar la labor de distribución.

La parte recurrente sostiene que existe un *entramado empresarial* que se prevale de órganos de administración, objeto social y plantilla laboral coincidentes y que concurren los elementos de la sucesión de empresa, si bien no en *stricto sensu*.

Pues bien, muy al contrario, esta parte ha acreditado tanto en el escrito de demanda como en el escrito de conclusiones para la valoración de prueba, dicho sea con los mayores respetos y en estrictos términos de defensa, que no ha existido sucesión en ninguno de estos aspectos ni *stricto sensu* ni *sensu amplo* y así se confirmó en la Sentencia de instancia, ahora recurrida.

TERCERA.- En primer lugar, **falta de relación entre A [REDACTED], S.L. y Z [REDACTED] S, S.L.U. así como la falta de relación entre R [REDACTED], S.L. y Z [REDACTED], S.L.U.**

Tal y como afirma la Sentencia recurrida, “...es significativo señalar que no existía relación previa entre los administradores de A [REDACTED], S.L., Z [REDACTED], S.L. y R [REDACTED], S.L. con el administrador social de Z [REDACTED], S.L.U., Don [REDACTED]”.

No existe sucesión de los órganos de administración por cuanto Don [REDACTED], administrador de Z [REDACTED], S.L.U., no participa en actividad alguna que suponga la continuidad de A [REDACTED] S, S.L., ZA [REDACTED], S.L., ni tampoco en la creación de las empresas R [REDACTED] [REDACTED], S.L. ni de R [REDACTED], S.L., es más, tal y como se desprende de la prueba practicada, D. [REDACTED], apoderado de R [REDACTED], S.A., confirma, tal y como se afirmó en el escrito de demanda, que éste provenía del sector de la compraventa de vehículos y [REDACTED].

Don [REDACTED] se limita a constituir su propia empresa, Z [REDACTED], S.L.U, el 23 de enero de 2012 tras haber realizado un estudio sobre la viabilidad de emprender un proyecto para la comercialización y venta de productos de alimentación, snacks y aperitivos y, sobre todo, tras haber conocido que la empresa R [REDACTED], S.A. no contaba con empresa distribuidora en Zaragoza debido al concurso de A [REDACTED], S.L. Además, cabe señalar que la fecha en la que se crea Z [REDACTED], S.L.U (23 de enero de 2012) es muy posterior a la entrada en concurso voluntario de acreedores de la mercantil A [REDACTED], S.L. (7 de noviembre de 2011).

También es posterior a la fecha de creación de la mercantil R [REDACTED], S.L. (2 de diciembre de 2011) y a la fecha en que se da inicio a la actividad de la mercantil R [REDACTED], S.L. (7 de noviembre de 2011).

A mayor abundamiento, la misma Sentencia asevera que, en virtud de la prueba testifical practicada, Z [REDACTED], S.L.U. “...se limitó a introducirse en el sector de «impulso», en el que otra empresa con anterioridad había fracasado e incluso había llegado a concurso de acreedores”.

Tal y como señala el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, lo determinante para determinar si existe o no sucesión empresarial es **que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.** En este caso no se ha producido ningún cambio de titularidad ni transmisión alguna, ni entramado empresarial que se sucede, ni una situación de transmisión onerosa de una unidad productiva en situación de concurso, sino que **lo que existe es una empresa totalmente nueva, sita en un domicilio sin vinculación** al de las sedes de las empresas A [REDACTED], S.L., Z [REDACTED], S.L. y R [REDACTED], S.L; **con un órgano de administración diferente, y tanto los medios materiales e como los inmateriales para la actividad son distintos, nuevos y comprados con capital nuevo.**

CUARTA.- En segundo lugar, **no existe sucesión de plantilla** y, por tanto, **no hay sucesión de empresa por razón de la plantilla.**

Esto es así porque que, a día de la fecha, de los once trabajadores con los que cuenta la plantilla de [REDACTED] S.L.U. la permanencia de cuatro trabajadores en la mercantil [REDACTED], S.L.U., que procedían de [REDACTED], S.L., es sucesión empresarial, queda muy lejos de ser considerado como sucesión de empresa desde el punto de vista de la plantilla; ya que es del todo imposible que esos cuatro trabajadores aporten o puedan aportar nada de la anterior empresa [REDACTED] S.L. ni [REDACTED] S.L. porque no disponen de medios de transporte, de soporte informático para la venta, ni de capacidad.

En este sentido, contamos con el apoyo jurisprudencial del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** que, a lo largo de Sentencias como las de los **asuntos Sánchez Hidalgo, Hernández Vidal, Lisköjrv**i, entre otros, ha sentado la doctrina que establece que para que un conjunto de trabajadores, que ejerce una actividad común, pueda constituir una entidad económica a efectos de transmisión, éstos trabajadores deben pertenecer a sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra.

Por lo que respecta a la aplicación de esta doctrina sobre la sucesión de plantilla por los Tribunales españoles, el Tribunal Supremo dispone en la **STS (Sala 4) de 28 de febrero de 2013** para la unificación de doctrina que

“La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 (R. 4424/03 y 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (3617/06 y 4773/06), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venía manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene, 24-1-2002, caso Temco Service Industries, y 13-9-2007, caso Jouini), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de 2008 (R. 4426/06 y 4773/06), 28 de abril de 2009 (R. 4614/07), 12 de julio de 2010 (2300/09) y 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/10), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

[...]

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal (STS 27-6-2008, citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad [...]”.

Es claro, por quedar suficientemente probado a través de las testificales realizadas en el Juzgado de Instancia, que los trabajadores de [REDACTED], S.L.U. no disponen de una cartera de clientes, sino que venden en los locales, bares, tiendas que se configuran en las rutas; para lo que necesitan ser proveídos de un vehículo en el que transportar los productos. Además, realizan rutas nuevas, con productos nuevos, dado que los proveedores no son los mismos, porque los trabajadores no pueden aportar ni rutas, ni clientes, ni proveedores, sino que éstos “no son de nadie”, “ninguna otra empresa se puede beneficiar de la clientela de ninguna otra empresa” y “estamos en una economía de libre mercado”, tal y como aseguró D. [REDACTED], apoderado de [REDACTED], S.A.

También es necesario remarcar, que los trabajadores que entraron a trabajar en [REDACTED], S.L.U. entraron con contrato a prueba, permaneciendo en el día de la fecha tan sólo cuatro trabajadores de aquellos y no teniendo el resto de la plantilla vinculación alguna.

QUINTA.- En tercer lugar, por lo que respecta a los **proveedores y clientes**, ambos son distintos.

Ruega decir que junto con el escrito de demanda esta parte aportó los distintos contratos de distribución que existían con diversas empresas y de la testifical realizada a los representantes de dichas empresas se extrae que, ni [REDACTED], S.L.; ni [REDACTED], S.L. han contratado ni conocen las empresas [REDACTED], S.L., [REDACTED], S.L. y/o [REDACTED], S.L. Con lo cual, de contrario no se puede sostener que haya identidad de proveedores entre [REDACTED], S.L.U. y [REDACTED], S.L., [REDACTED], S.L. y/o [REDACTED], S.L.

Al igual que ocurre en la cuestión de los trabajadores, la existencia de un proveedor común con [REDACTED], S.L., como es [REDACTED], S.A. no puede considerarse

como una sucesión de empresa, teniendo en cuenta, además, que la cuestión de [REDACTED], S.A. quedó completamente justificada con el testimonio de D [REDACTED], apoderado de [REDACTED], S.A. que aseguró que “Cuando [REDACTED] entró en concurso de acreedores, las ventas [REDACTED]RISI en Aragón se redujeron drásticamente y, por tanto, perdimos toda la cuota de mercado en la región...” y no es hasta abril de 2012 cuando [REDACTED], S.A. firma contrato de distribución con [REDACTED], S.L. ya que, tal y como se desprende de la testifical realizada, “...El 16 de abril de 2012 [REDACTED] contrató a [REDACTED], S.L.U, al que se concedió la distribución en la provincia de Zaragoza y su capital, mediante contrato por escrito”.

En cuanto a los clientes, éstos también son distintos y adquieren el producto no por el vendedor, sino por el apoyo comercial, precios, forma de pago, etc. que se estudian entre el fabricante y distribuidor. Igualmente, los trabajadores no pueden aportar clientela porque no existe cartera de cliente ni fondo de comercio porque los clientes son los pequeños bares, tiendas, etc. que son visitados por todas las marcas del sector. Es necesario recordar aquí lo dicho anteriormente, los clientes “no son de nadie”, “ninguna otra empresa se puede beneficiar de la clientela de ninguna otra empresa” y “estamos en una economía de libre mercado”.

SEXTA.- Por último, tampoco cabe considerar sucesión empresarial con base en los vehículos que constan a nombre de [REDACTED], S.L.U. y que provenían de [REDACTED], S.L.; ya que lo decisivo es que lo transmitido sea susceptible de una explotación unitaria (en este sentido, vid. la STS de 15 de abril de 1999 y las sentencias allí citadas), o como afirma la **STS de 24 de abril de 1998**:

“Lo esencial es que se trate de una unidad productiva diferenciada susceptible de poder disgregarse de la empresa y de actuar de modo autónomo”.

Todo lo anterior, dista mucho de afirmarse de los vehículos adquiridos a través de venta judicial por Don [REDACTED] como Administrador de [REDACTED], S.L. y que luego figuran a nombre de [REDACTED], S.L.U.

Es más, haciendo una interpretación a *sensu contrario* de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001**, sobre la existencia de sucesión cuando se transmite un vehículo y la correspondiente licencia para la explotación del servicio taxi,

pues en aquél caso lo transmitido es “[...] *la misma unidad económica de producción [...] con la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales que permitan la continuidad de la actividad empresarial*”; aquí lo que se transmitió por venta judicial fueron unos simples vehículos que por sí mismos no constituían unidad económica de producción al necesitar de muchos más elementos (producto, clientes, trabajadores, proveedores, etc.) para continuar y/o, en el caso de Don ██████████, para iniciar la actividad empresarial.

SÉPTIMA.- Esta parte rechaza y se opone también a la parte recurrente en la medida en la que pretende que se realice una acumulación encubierta de procesos haciendo referencia a uno en el que ni mi representada ni ha sido ni es parte y del que se desconoce cualquier información. Así pues, la mención de este procedimiento, que nada tiene que ver con el que nos ocupa, y pretender este asunto se resuelva sobre la base de la resolución que se emita en el procedimiento alegado sin que esta parte haya conocido o pueda conocer algo del mismo, causa una total indefensión.

Es más, esta acumulación es del todo inaceptable por cuanto el artículo 77 en su párrafo 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resulta de aplicación *ex* Disposición Final 1ª de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prohíbe la acumulación de procesos en fase de apelación, por tan sólo ser posible cuando el procedimiento se encuentra en primera instancia y con anterioridad a la finalización del juicio. En concreto, este artículo dispone lo siguiente:

“Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley”.

Por tanto, como ya dijera el **Tribunal Supremo Sala 3ª en su Sentencia de 23 de febrero de 2012**, *“la petición de acumulación formulada por la recurrente (en este caso, encubierta) en su escrito [...], procede su denegación toda vez que, al guardar nuestra Ley Jurisdiccional silencio respecto de la posible acumulación de recursos de casación, habrá de acudir a la supletoriedad de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece en su art. 77.4 que para que sea admisible la acumulación de procesos es preciso que éstos se encuentren **en primera instancia** -que no es el caso-, y así se ha pronunciado este Tribunal en Autos de 8 de febrero de 2007 (rec. cas. núm. 2429/2006),*

de 8 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 7133/2005), y de 29 de mayo de 2003 (rec. cas. núm. 5765/2001), entre otros”.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

-I-

La presente oposición a la admisión y, subsidiariamente, al recurso de apelación se presenta en tiempo y forma establecidos por la Ley Jurisdiccional.

-II-

Mi representada se encuentra legitimada para la interposición de esta oposición a la admisión del recurso *ex. art.* 85.4 LRJCA, así como a la oposición del recurso de apelación por cuanto es parte apelada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo y tenga por interpuesta en tiempo y forma **OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN** y, subsidiariamente, **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada en estos Autos de fecha 8 de septiembre de 2015 y, previos los trámites legales oportunos, se remita a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

A LA SALA SUPPLICO, que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo y tenga por interpuesta en tiempo y forma **OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** y, subsidiariamente, **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra el recurso presentado por la Letrada de la TGSS contra la Sentencia mencionada *ut supra* y, tras los trámites legales que correspondan, dicte sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso de apelación y, secundariamente, en caso de no estimarse dicha pretensión, se desestime el recurso interpuesto, declarando ajustada a Derecho y confirmando la Sentencia obtenida ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, con expresa condena en costas a la parte recurrente en ambos casos.